



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE
N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE AYACUCHO- HUAMANGA, 2020.

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA:

LAURENTE URBANO, LERSDY PAMELA

ORCID:0000-0003-4045-1239

ASESOR:

Dr. DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID:0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2020

1.- Título de la Tesis.

Calidad de sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

2.- Equipo de Trabajo.

AUTORA

Laurente Urbano Lersdy Pamela

ORCID: 0000-0003-4045-1239

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Ayacucho, Perú

ASESOR

Dr. Dueñas Vallejo Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8407

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,

Ayacucho, Perú.

JURADO

Mgtr. Silva Medina Walter (Presidente)

ORCID ID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. Cárdenas Mendívil Raúl (Miembro)

ORCID ID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Conga Soto Arturo (Miembro)

ORCID ID: 0000-0002-4467-1995

3.- Hoja de firma del jurado Asesor

.....

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendívil

Miembro

ORCID: 0000-0002-4559-1889

.....

Mgtr. Arturo Conga Soto

Miembro

ORCID: 0000-0002-4467-1995

.....

Mgtr. Walter, Silva Medina

Presidente

ORCID: 0000-0001-7984-1053

.....

Dr. Arturo Dueñas Vallejo

Asesor

ORCID: 0000-0001-7984-1053

4.- Dedicatoria

A mis Padres:

Por ser perseverante don Filiberto; e inculcarme que la vida también, se goza y disfruta en cuanto uno realice sus metas profesionales; será... de mucho esfuerzo, pero, después lo disfrutarás con exitosos frutos; a ti Madre mía Gloria América, que estás en el cielo iluminando mi camino; no estarás presente físicamente; pero te siento en mí, ya que gracias a tu cuidado estoy donde estoy; siendo la protagonista de mi propia historia.

A mi familia:

Mi esposo por no dejarme sola, por ser mi compañero de vida, compartir cada etapa de cada una de ellas, sobre todo ayudarme permanente y absolutamente en el proceso y término de mi etapa profesional; a mis hijos Yoko y Luciana, de ser ese impulso para seguir adelante y no caer pese a todas las adversidades presentadas.

Siempre parece imposible hasta que se hace.

Nelson Mandela

5.- Resumen

La presente investigación tiene como **planteamiento del problema** la siguiente interrogante ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho- Huamanga 2020? Y como **objetivo general**, indagar la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020., la **metodología** plasmada es: Tipo de investigación – Básica, Diseño de investigación: No experimental, Retrospectivo y Transversal. Nivel de investigación: Exploratorio y Descriptivo. **Muestra:** Sentencia de primera y segunda instancia., los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de 1ra instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de 2da instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente., **Las conclusiones** nos demuestran que nuestro sistema judicial concerniente en la administración de justicia le falta incorporar temas de actualización, para que así logren una mejor actualización “novísima”, sobre los procesos y emitir una sentencia clara, concisa, contundente, y, sobre todo eficiente, implementar personal idóneo, capacitado, concerniente a los procesos Contenciosos Administrativos.

Palabras clave: calidad, nulidad, resolución, retrospectivo, sentencia.

Abstract

The present investigation has as an approach to **the problem the following** question: What is the quality of the judgments on Nullity of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02113-2016-0-0501-JR- CI-01, belonging to the Judicial District of Ayacucho-Huamanga 2020? And as a **general objective**, to investigate the quality of the judgments on Nullity of Administrative Resolution, in file No. 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, of the Judicial District of Ayacucho - Huamanga, 2020, **the methodology** embodied en: Type of research - Basic, Research design: Non-experimental, Retrospective and Cross-sectional. Research level: Exploratory and Descriptive. Population: Judicial File on Invalidity of Administrative Resolution, N ° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01. **Sample:** Sentence of first and second instance. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the sentence of 1st instance was of range: medium, very high and very high; and of the 2nd instance sentence it was of rank: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of rank: very high and very high, respectively. **The conclusions** show us that our judicial system concerning the administration of justice lacks incorporating update issues, so that they achieve a better update "brand new" on the processes and issue a clear, concise, forceful sentence, and, above all efficient, implement suitable, trained personnel, concerning the Administrative Litigation processes.

Keywords: quality, nullity, resolution, retrospective, sentence.

6.- Contenido

1.- Título de la Tesis.....	II
2.- Equipo de Trabajo.....	III
3.- Hoja de firma del jurado Asesor.....	IV
.....	IV
.....	IV
4.- Dedicatoria.....	V
5.- Resumen.....	VI
Abstract	VII
6.- Contenido.....	VIII
7.- Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	XIII
I.- Introducción.....	14
II.- Revisión de la literatura	18
2.1.- Antecedentes.....	18
2.2.- Bases Teóricas de la Investigación.....	29
CAPÍTULO I.....	29
1.1.- Derecho Administrativo	29

1.1.1.- Características del Derecho Administrativo	29
1.1.2.- Fuentes del Derecho Administrativo	31
1.1.3.- El Procedimiento Administrativo General	32
1.1.4.- Requisitos de validez de los actos administrativos	37
1.1.5.- Eficacia de los Actos Administrativos	37
1.1.6.- Clases de eficacia	38
1.1.7.- Los Recursos Administrativos.....	41
CAPÍTULO II	43
2.1.- Nulidad del Acto Administrativo	43
2.2.- Valides del acto administrativo	44
2.3.- Presunción de valides	44
2.4.- Resolución del Recurso Administrativo	44
2.4.1.- Agotamiento de la vía administrativa.....	45
2.4.2.- Instancia competente para declarar la nulidad	45
2.4.3.- Alcances de la Nulidad.....	46
2.4.4.- Conservación del acto.....	46
CAPÍTULO III	47
3.1.- El Proceso Contencioso Administrativo.....	47

3.1.1.- Antecedentes legales	47
3.2.- Finalidad y principios del proceso contencioso administrativo ..	47
3.3.- Impugnaciones de las actuaciones administrativas	48
3.4.- Pretensiones	49
3.5.- Acumulación de Pretensiones.....	50
3.6.- Requisitos de acumulación de pretensiones	50
3.7.- Facultades del órgano jurisdiccional	51
3.8.- Competencia territorial	51
3.9.- Competencia funcional	51
3.10.- Legitimidad para obrar activa.....	52
3.11.- Legitimidad para obrar pasiva	52
3.12.- Intervención del Ministerio Público	53
3.13.- Agotamiento de la vía administrativa.....	53
3.14.- Remisión de los actuados administrativos.....	53
3.15.- Vía procedimental.....	54
3.15.1.- Proceso urgente	54
3.15.2.- Proceso ordinario.....	55
3.16.- Reglas de procedimiento	55

3.16.1.- Plazos.....	55
3.16.2.- Medios probatorios.....	56
3.17.- Medios impugnatorios.....	56
3.17.1.- Recursos.....	56
3.17.2.- Medidas cautelares.....	57
3.18.- Sentencia.....	58
3.18.1.- Sentencias estimatorias.....	58
3.18.2.- Conclusión anticipada del proceso.....	58
3.18.3.- Transacción o conciliación.....	59
3.18.4.- Ejecución de la sentencia.....	59
3.18.5.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero.....	60
2.3.- Marco Conceptual.....	60
III.- Hipótesis.....	63
IV.- Metodología.....	63
4.1.- El tipo de la Investigación.....	63
4.1.1.- Enfoque.....	63
4.2.- Población y Muestra.....	64
4.3.- Definición y operacionalización de variables.....	65

4.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos	66
4.5.- Plan de Análisis	67
4.6.- Matriz de Consistencia	67
4.7.- Principios éticos.....	70
V.- Resultados	71
5.1. Resultados	71
5.2.- Análisis de Resultados.....	107
5.2.1.- Respecto a la sentencia de Primera Instancia:.....	107
5.2.2.- Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:	115
VI.- Conclusiones.....	124
Aspectos Complementarios.....	130
Recomendaciones.....	131
Referencias Bibliográficas	133
Anexo 01:	138
Anexo 02:	144
Anexo 03:	159
Anexo 04:	173

7.- Índice de gráficos, tablas y cuadros

Cuadro N° 01. Calidad Parte Expositiva de la Sentencia de 1ra Instancia.....	71
Cuadro N° 02: Calidad Parte Considerativa de la Sentencia de 1ra Instancia	76
Cuadro N° 03: Calidad Parte Resolutiva de la Sentencia de 1ra Instancia.....	81
Cuadro N° 04: Calidad Parte Expositiva de la Sentencia de 2da Instancia	85
Cuadro N° 05: Calidad Parte Considerativa de la Sentencia de 2da Instancia.....	90
Cuadro N° 06: Calidad Parte Resolutiva de la Sentencia de 2da Instancia	96
Cuadro N° 07: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia	99
Cuadro N° 08: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia	103

I.- Introducción

Mediante el presente trabajo, deviene de una línea de investigación que lleva por título “Análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, de los procesos judiciales llevados a cabo en nuestra localidad de Ayacucho – Huamanga del año 2018; que tiene como principal objetivo determinar las deficiencias que puedan existir en torno a una sentencia de primera y segunda instancia.

Tal es así que el **problema** de investigación es la de determinar **¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, ¿pertenece al Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2018?**

Es por ello que se ha consignado como **objetivo general**: “Determinar la calidad de las sentencias, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, y como objetivos específicos: “Determinar la calidad de la parte expositiva de las sentencias enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. Determinar la calidad de las sentencias en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho y determinar la calidad de las sentencias en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

De igual forma la presente investigación se basa en el análisis de la calidad de las sentencias emitida por los órganos jurisdiccionales competentes del distrito judicial de Ayacucho, para ello se recabo información del expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, tramitado en el Primer Juzgado de la Sala Civil de Huamanga, mediante esta investigación lo que se quiere es una mejora en las decisiones judiciales y pueda emitirse una decisión final

correcta sin deficiencias de acuerdo a los parámetros ya establecidos en nuestra legislación.

En relación al sistema de Administración de Justicia en el Perú nos da mayores alcances sobre el tema. Lorenzo, (1890) nos afirma lo siguiente:

Uno de los principales problemas de la Administración de Justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal.

Pero ¿Qué tan grave es el incumplimiento de los plazos procesales? Para encontrar una respuesta objetiva hemos realizado una investigación que incluye muestras aleatorias al sistema de Consulta de Expedientes del poder Judicial, encuestas a un número significativo de abogados litigantes, etc.

Así, hemos constatado que los procesos civiles y penales demoran un promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). (p. 35)

En este siguiente artículo nos trata de como es la Administración de Justicia en nuestro País según el análisis que este autor ha profundizado en su investigación. (Rueda Romero, (2013) nos afirma lo siguiente:

Estudios hechos en muchas partes del mundo acerca del comportamiento de jueces acerca de la forma en que se administran justicia, demuestra, que los primeros jueces, desde su formación social y a lo largo de su historia, fueron hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de justicia. Nuestro País no es una isla, nuestra historia también lo demuestra esto; sin

embargo, en el proceso evolutivo del poder judicial, este “rostro” ha ido cambiando a “rostro de mujer”. El Estado Peruano es parte de los mas importantes tratados internacionales sobre derechos humanos, garantizando asi, siempre la administracion de justicia recaia en el genero masculino, por tanto, las leyes y las resoluciones judiciales estaban directamente relacionadas con las formas en que los hombres ventilaban los casos que se veian en el poder judicial. Para salvar esta situación se debe deconstruir los roles domesticos que la sociedad asigna alas mujeres, debiendo ser estos compartidos por los hombres dentro de la familia, y darle a la mujer mayor participacion en los espacios publicos que le permitan mayor capacitacion. (p. 01)

El presente trabajo sobre el análisis de expediente se justifica en buscar una justicia con una decisión firme correcta según el procedimiento adecuado y sobre todo respetar el debido proceso, en nuestras normas legales ya establecidas indican cuales son los pasos a seguir para así evitar una mala praxis a ambas partes, y así éstas logren una correcta sentencia y un buen resultado.

Y por último la metodología plasmada son: Tipo de investigación – Básica, Diseño de investigación: No experimental, Retrospectivo y Transversal. Nivel de investigación: Exploratorio y Descriptivo. Población: Expediente Judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa, N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01. Muestra: Sentencia de primera y segunda instancia.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de 1ra instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de 2da instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia,

fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Las conclusiones nos demuestran que nuestro sistema judicial concerniente en la administración de justicia le falta incorporar temas de actualización, para que así logren una mejor actualización “novísima”, sobre los procesos y emitir una sentencia clara, concisa, contundente, y, sobre todo eficiente, implementar personal idóneo, capacitado, con un perfil de una moral intachable, quien respete y haga respetar los derechos fundamentales de la persona., concerniente a los procesos Contenciosos Administrativos, la recomendación pertinente para ese caso, es que se deberían de respetar los derechos laborales ya plasmados en distintas normas legales, el Estado debe de incrementar un presupuesto para todos lo escrito en el introito de las recomendaciones, para que de esa manera tengamos resultados más positivos tanto como para la localidad y nuestro país.

II.- Revisión de la literatura

2.1.- Antecedentes

Accatino, (2003), De Chile en su investigación titulada “*La fundamentación de las sentencias: un rasgo distintivo de las judicatura moderna?*”, cuyo objetivo es la de explorar la genealogía de la institución que damos confiadamente por supuesta cuando esperamos que los órganos jurisdiccionales sentencias fundadas, y particularmente, pretende indagar si esa confianza es un privilegio de los ciudadanos modernos, determinando de qué manera el significado jurídico y político de la exigencia de motivación de las decisiones judiciales ha sido forjado por la modernidad, donde se utilizó la metodología de tipo básico y nivel explicativo descriptivo, dentro de las cuales sostuvo las siguientes conclusiones:

- a) La conclusión que se impone al final de este trabajo es que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.
- b) Uno de esos factores está constituido por las ideas dominantes sobre el fundamento de la autoridad judicial y sus expresiones institucionales. Mientras

esa autoridad fue presupuesta y su fundamento fue reputado sacro e indiscutible por el público profano, no tenía sentido exigir del juez una justificación pública de su ejercicio. Sólo con el avance del proceso de secularización –el paso de la dominación tradicional a la dominación legal- racional del que habla Max Weber– y con la afirmación de un fundamento públicamente controlable para la autoridad del juez, la motivación de las sentencias puede adquirir el sentido de un ejercicio de justificación a través del cual el juez busca ganar argumentativamente autoridad frente a las partes y al público, un significado de la exigencia de motivación que siguiendo a Taruffo podemos denominar extraprocesal.

- c) Esta ánima de la motivación como justificación pública del ejercicio de la autoridad del juez marca la distancia entre su institucionalización definitiva en los Estados liberales que reciben la influencia de la ideología revolucionaria francesa y la vigencia de exigencias de motivación durante el antiguo régimen. Estas últimas dan cuenta de otra faceta moderna de la institución, ligada a las políticas de centralización y burocratización que marcaron el avance del absolutismo, que vieron en la imposición de exigencias de fundamentación una herramienta funcional al establecimiento de mecanismos de control oficiales sobre la decisión del juez, que tendieron a sustituir a los controles subjetivos dirigidos a su comportamiento. Este segundo sentido moderno de la motivación de las sentencias está ligado entonces a lo que, siguiendo de nuevo a Taruffo, podemos llamar su función endoprocesal.
- d) Por último, la historia de la fundamentación de las sentencias muestra que la presencia y la publicidad de los motivos fue estimulada por el desarrollo de

prácticas de respeto a los precedentes judiciales, como ocurrió particularmente en los sistemas jurídicos de tradición anglosajona. Desde esta perspectiva la motivación pública de las sentencias adquiere el sentido de expresar un compromiso con las razones generales que fundan una decisión particular y cumple una función instrumental a la certeza y la previsibilidad del derecho, valores ligados a la tutela de la autonomía individual y característicos de la cultura política y jurídica de la modernidad (p. 60).

Otra investigación del mismo País sureño nos dan otros conceptos del autor Ugarte, (2018), en su **investigación titulada** “*El rol de la narración en la motivación de las sentencias*”, cuyo **objetivo** es demostrar que la narración, además de la argumentación legal, tiene efecto sobre la motivación de las sentencias y por eso no debe ser obviada como componente del discurso jurídico., donde se utilizó la **metodología** de tipo básico y nivel explicativo descriptivo, dentro de las cuales llegó a las siguientes **conclusiones**:

- a) En razón de las funciones que doctrinariamente se reconocen a la motivación de las sentencias y al origen histórico de esta institución, la contribución del principio de motivación de las sentencias se puede sintetizar en lo siguiente: en primer lugar, servir para asegurar coherencia lógica entre la decisión y el sistema jurídico, esto es, que la decisión se extrae de las leyes; y en segundo término, propender a la paz social, en el sentido de que el juez debe dar con una solución que sea aceptable tanto para las partes como para la sociedad. Ahora bien, la doctrina restringe el concepto de motivación de las sentencias al de un discurso de tipo justificativo, que debe proporcionar razones adecuadas como fundamento de la decisión. Así, para los autores citados en este trabajo, la debida motivación

de las sentencias está dada por la fuerza y validez de las razones legales que en ellas se sostienen. Por otra parte, y en relación con el tratamiento de los hechos en la sentencia, los autores se centran en la determinación de su veracidad y en la elección de la hipótesis fáctica más probable para la posterior aplicación del derecho, sin pronunciarse sobre la necesidad de dotar de sentido a los hechos a través de la narración a efectos de motivar las sentencias.

- b) Pero, como se pudo observar en los fallos analizados, bajo un entendimiento tópico de la motivación de las sentencias, no es solo sobre la base de razones justificatorias que la comunidad comprende lo atendible y justo de lo fallado. En estos casos, la narración, además de la argumentación legal, también puede cumplir un rol en la motivación de las sentencias desde el punto de vista tópico. Como señala el autor Rodrigo Valenzuela Cori: “Tanto la narración como la argumentación imponen a la situación particular, que por sí sola nada significa, un sentido que motiva una decisión en lugar de otra. Ambos géneros motivan la decisión de manera complementaria pero diferente, no reducible la una a la otra”.
- c) El mundo, tal como señala Hayden White, parece presentarse a la conciencia humana más en la forma de datos, como hechos que se suceden unos a otros sin significación alguna, si es que el sujeto no los analiza conforme a algún principio de valoración. El entendimiento humano necesita moralizar la realidad para poder comprenderla, darle sentido conforme a lo que a su juicio es importante en una situación determinada. Juzgar la realidad conforme a algún o algunos principios o valores es un imperativo de comprensión, como señalaba White. En esto consiste, precisamente, el pensamiento tópico.

d) Determinar lo que constituye un problema humano no es una cuestión lógica, sino valórica en el sentido amplio de la palabra: una ponderación individual y sobre todo cultural –y, en ese sentido, colectiva– de aquellas cuestiones que a la sociedad le importan y que están en juego en el caso concreto, y que se levantan, en cuanto a la sentencia, a través de la argumentación y la narración. Cuando el juez juzga una situación, lo hace como un miembro más de la comunidad a la que pertenece, y como tal comparte con esta, o parte de esta, una serie de valores o perspectivas comunes. El juez tiene así consideraciones sobre lo que es bueno o malo, justo o injusto. (p. 67)

Comentario:

Nos da a entender que es fundamental la decisión que toma conforme a las leyes establecidas en su país, pero que va de la mano incentivar la paz social, en otras palabras, que el Juez es quien haga ver que la decisión tomada no solo beneficiará a las partes sino también a la sociedad misma, y que éste en función a sus derechos hace ver que no rebasa y/o abusa del poder que tiene sino todo lo contrario comparte valores y aspectos comunes.

Medellín - Colombia, Escobar, Juliana & Vallejo, (2013), en su **investigación titulada** “*La motivación de la sentencia*”, cuyo **objetivo** es de tener en cuenta los funcionarios jurisdiccionales en el cumplimiento de su deber de motivar las sentencias y como el cumplimiento de las sentencias y como el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos a la justificación de la decisión, conlleva a que la sentencia puede ser atacada., donde se utilizó la **metodología** de tipo básico y nivel explicativo descriptivo, dentro de las cuales llegó a las siguientes **conclusiones**:

- a) Después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía.
- b) En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.
- c) Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.
- d) Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia.
- e) La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada.
- f) Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la

Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. (p. 112)

Comentario:

En este caso podemos ver que las motivaciones de las sentencias emitidas se basan en la fundamentación de los hechos y de los derechos, de los hechos como una obligación y del derecho como base fundamental del derecho del ciudadano mismo.

Asimismo (Pulla R, 2016), en su estudio realizado en Ecuador, en su **investigación titulada** “*El Derecho a recibir Resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante Resoluciones de acciones extraordinarias de protección*”, cuyo **objetivo** es la protección de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso, buscando garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso cuando sean violados por parte de los jueces o de los tribunales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional; pudiendo por lo tanto revocar las sentencias, autos definitivos y autos con fuerza mayor., donde se utilizó la **metodología** de tipo básico y nivel explicativo descriptivo, dentro de las cuales llegó a las siguientes **conclusiones:**

- a) La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador.

- b) No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso.
- c) La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un examen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas.
- d) Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía.
- e) La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.
- f) Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad,

la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula. (p. 83)

Comentario:

En este país se ve claramente que su fundamentación de las sentencias se basan en tres puntos más importantes: la primera es que aplican la razonabilidad (cuyo significado se refiere a la situación de aquello que resulta razonable y en merito a ello debe ser conforme a la razón) ,la segunda es que aplican la lógica (se entiende que tiene que tener una sucesión de los hechos suscitados se hayan desarrollado de manera coherente y sin que exista mentises en ellas), y por último la comprensibilidad (como su nombre mismo lo menciona es que el Juez que analiza la sentencia debe de ser comprensible en la medida que fuera posible).

En nuestro País en la Ciudad de Arequipa, Vilca, (2018), en su **investigación titulada** “*Análisis explicativo de la insuficiente calidad de justicia e ineficacia de la justicia de paz en la zona urbana y rural, desde su experiencia en Arequipa*”, cuyo **objetivo** determinar cuánto afectan los presupuestos jurídicos: 1) juez de paz aledaño al lugar; 2) administración de justicia de acuerdo al libre criterio de paz; 3) administración de justicia de acuerdo a las normas y costumbres de la localidad; 4) juez de paz lego en derecho; son las causas de la insuficiente calidad de justicia, e ineficiencia justicia de paz., donde se utilizó la **metodología** de tipo básico y nivel explicativo descriptivo, dentro de las cuales llegó a las siguientes **conclusiones**:

- a) Se determinó que, en los tiempos actuales cada vez más las personas, exigen mayor seguridad jurídica, certeza jurídica, formalidad, debido proceso, respeto de los derechos fundamentales; y lamentablemente un juez de paz lego en derecho no puede garantizar ello: sus conocimientos no le permiten conocer ni entender la complejidad de tales conceptos, ni lo que abarcan. La actual realidad exige mayor capacidad y mayores conocimientos.
- b) Se determinó que: considerando los más de 5700 jueces y juzgados de paz distribuidos en todo el país; la Justicia de Paz, es fundamental para garantizar la comunicación y coordinación de los mecanismos comunitarios de administración de justicia (Comunidades Campesinas y Nativas y Rondas Campesinas, gobernadores y tenientes gobernadores) con la justicia profesional u formal; un nexo que cobra mayor trascendencia sobre todo por la inexistencia de mecanismos articuladores entre el Derecho formal Positivo y el Derecho Consuetudinario de normas y costumbres ancestrales; siendo ello un aporte 403 trascendental que ofrece la Justicia de Paz a la sociedad peruana y al Sistema Nacional de Justicia (p. 402).

Comentario:

En nuestro país a comparación de otros países vecinos el descontento en cada uno de los ciudadanos que presentan una demanda o denuncia no siempre es gloriosa, ya que al momento de iniciarla se encuentra con desaciertos tales como la demora en aceptarlas (con los autos admisorios), respetando los plazos (jamás respetan los plazos debido a la carga procesal), y otros factores más.

Por otro lado en la Ciudad de Chiclayo nos explica Ramos, (2018), en su **investigación titulada** “*Vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo en Chiclayo 2016*”, cuyo **objetivo** es establecer las causas conllevan a la vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo en Chiclayo 2016, donde se utilizó la **metodología** de tipo básico y nivel explicativo descriptivo, dentro de las cuales llegó a las siguientes **conclusiones**:

- a) El proceso contencioso administrativo contenido en la Ley 27584 fue el resultado de la necesidad de dotar al sistema de un cuerpo normativo que de mayor celeridad a la solución de los conflictos suscitados como consecuencia de la relación Estado - ciudadano contrastado con su labor funcional administrativa, pues en un primer momento dicha acción estaba contenida en el código procesal civil bajo la vía abreviada, y se regía por los mismos mecanismos que rigen para un proceso civil que estaba dirigido sobre la base de pretensiones de particulares por la naturaleza privada de las acciones que se ventilan en dicho proceso, lo cual generó la necesidad de independizar aquellas pretensiones ligadas a la propia actividad del Estado que linda con intereses de carácter público.
- b) La institución pública que más incide en la inejecución de las resoluciones judiciales es la Gerencia Regional de Educación, lo cual ha quedado graficado con el resultado de lo manifestado por el 50% de los encuestados. Asimismo, los juzgados especializados laborales que conocen pretensiones contencioso administrativas en la ciudad de Chiclayo, presentan 62 un exceso de carga procesal lo que impide la celeridad procesal, según lo manifestado por el 92%

de los encuestados, asimismo el 83% considera necesario la instalación de dos o más juzgados especializados en la materia para contrarrestar tal situación. (p. 61).

Comentario:

En nuestra Nación existe casos Contenciosas Administrativas acumuladas desde años atrás, las cuales ni siquiera tienen sentencia firme, las cuales sus demandantes actualmente viene atravesando por un promedio de 60 a 80 años de edad, solicitando y siguiendo sus pretensiones sean escuchadas y de esta manera no sean vulneradas sus derechos que son acaparadas de acuerdo a nuestra Constitución, y sus propias leyes que amparan su pedido como profesionales en docencia.

2.2.- Bases Teóricas de la Investigación

CAPÍTULO I

1.1.- Derecho Administrativo

“Administración proviene de un vocablo latín que se forma con las palabras: ad y ministrae, ad que significa: “a” y ministrae que significa “servir a”, de donde tenemos que administración es un acción, vale decir, un conjunto de actividades encaminadas a un fin”(J. Estela, 2018, p. 215).

1.1.1- Características del Derecho Administrativo

Las principales características del derecho administrativo son:

a) Derecho Público

“El derecho administrativo pertenece al derecho público interno, en tanto regula la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la

función administrativa del Estado por autorización o delegación estatal” (J. Estela, 2018, p. 223).

b) Derecho Interno

“Es un régimen jurídico de ejercicio estatal o no estatal de características nacionales propias e interno de cada Estado. Se debe tener en cuenta que poco a poco se va desarrollando un derecho administrativo internacional con jurisdicción supranacional, en la medida que avanza la globalización económica” (J. Estela, 2018, p. 224).

c) Derecho Común

“En el sector de la ciencia del derecho que estudia los principios básicos del Derecho Público. EL Derecho Administrativo suministra los principios comunes para los siguientes derechos: municipal, tributario, policial, aduanero, ambiental, provisional, protección al consumidor en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores afectados” (J. Estela, 2018, p. 224).

d) Derecho Dinámico

“El Derecho Administrativo es el brazo jurídico del Estado moderno, por ello y por los cambios constantes de la realidad social, el dinamismo es su característica esencial” (J. Estela, 2018, p. 224).

e) Derecho Humanista

“Porque toda su acción y su desarrollo es para y en función de la persona humana, donde administradores y administrados, son sus necesidades y frustraciones, sus conocimientos y experiencia, virtudes y defectos aportan para el fin supremo del Estado que es bien común y la defensa de la persona humana y su dignidad” (J. Estela, 2018, p. 225).

1.1.2.- Fuentes del Derecho Administrativo

Tradicionalmente se distinguen las fuentes formales de las fuentes materiales del derecho. Las primeras serían aquellas que directamente pasan a constituir el derecho aplicable, y las segundas las que promueven u originan en sentido social-político a las primeras.

a) La Constitución.

Los principios de derecho público. Del esbozo hecho de las relaciones del derecho administrativo con el derecho constitucional (supra, cap. II y cap. IV, n° 9) se desprende que la Constitución es una fuente de extraordinaria importancia en el derecho administrativo; hablamos, claro está, de los países en que la Constitución es imperativa, en que es un orden jurídico pleno impuesto por el pueblo al Estado, en el cual le regula su estructura y organización, establece las facultades del mismo frente a los individuos y los derechos de los habitantes frente a él.

b) La Ley

Vimos ya que la función legislativa es la creación de normas jurídicas generales hecha por el Congreso de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Constitución; agregamos ahora que la función administrativa que realiza el Congreso se limita a los casos expresamente previstos por la Constitución y a lo que concierne a la organización interna de la actividad parlamentaria.

c) Los reglamentos.

Los actos de la administración se dividen en internos y externos según que establezcan o no una relación jurídica con el particular. El acto interno sería la

orden o instrucción que el Estado da a sus órganos para el desempeño de sus funciones; el acto interno, a primera vista, sería pues una relación entre terceros en la que el particular es contemplado a título de objeto.

d) La jurisprudencia.

Hay dos concepciones de lo que es jurisprudencia: Una, que es el conjunto de normas y principios imperativos contenidos en las decisiones de los órganos jurisdiccionales; otra, que son las interpretaciones reiteradamente concordantes del orden jurídico positivo hechas por órganos jurisdiccionales. (*Auctoritas rerum similiter judicatarum.*) La primera es la actual noción anglonorteamericana, que identifica jurisprudencia con derecho positivo; la segunda, la más generalizada en el mundo occidental.

e) La costumbre.

La costumbre surge como fuente de derecho cuando hay el convencimiento popular abonado por una práctica y un cumplimiento usual, de que una regla determinada de conducta humana es una norma jurídica. Pero la costumbre no puede ser admitida como fuente de derecho administrativo a menos que una ley expresamente la autorice, pues las constituciones prohíben generalmente que nadie sea obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe (Agustín, 2012, p. 12).

1.1.3.- El Procedimiento Administrativo General

Al respecto el maestro Valentín Paniagua sostenía lo siguiente:

“La idea era establecer reglas comunes para todo procedimiento, sin perjuicio de los procedimientos ahora si, en plural – específicos que podían crearse en la

administración, en función de los requerimientos de cada repartición pública o de cada tipo de tramitación” (J. Estela, 2018, p. 389).

1.1.3.1.- Proceso y Procedimiento

Álvarez, (2018), En el lenguaje común, existe una diferencia clara entre los conceptos de “proceso” y “procedimiento”; el “proceso” implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo, mientras que el “procedimiento” es un método, un esquema, una forma de hacer las cosas. En el lenguaje técnico-jurídico, sin embargo, despliegan un significado distinto, aunque se mantienen algunas conexiones con el lenguaje común. A primera vista, pueden parecer sinónimos, pero hay algunos matices que los distinguen y pueden cobrar una cierta importancia. Por una parte, la palabra “proceso” se reserva para el ejercicio del poder jurisdiccional, pero no para otras instituciones jurídicas que presentan una cierta similitud. Por ejemplo, una multa de tráfico se tramita por medio de un procedimiento administrativo en el que se suceden una serie de actos en el tiempo, se aportan pruebas si es necesario, se hacen alegaciones, etc., pero no puede hablarse de proceso administrativo, salvo que el sujeto sancionado decida impugnar la resolución ante el orden contencioso-administrativo, una vez haya agotado la vía administrativa. En el marco de la actuación jurisdiccional, el proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos (las partes) que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho. Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto, (p. 01).

1.1.3.2.- Principios Jurídicos del Procedimiento Administrativo

Los principios fundamentales del procedimiento administrativo son pautas directrices que definen su esencia y justifican su existencia, permitiendo explicar, más allá de las regulaciones procesales dogmáticas, su por qué y su para qué.

Estos principios fundamentales son de dos tipos: sustanciales y formales J. Estela, (2018) afirma:

1.1.3.2.1.- Principios sustantivos

Son de jerarquía constitucional y justifican la finalidad primaria del procedimiento administrativo. Es decir, asegurar y garantizar la participación de los administrados en la voluntad pública y tutela de la defensa de la propia legalidad.

1.1.3.2.2.- Principios formales

Son de jerarquía normativa legal o reglamentaria y se concretan en un procedimiento determinado.

Son actuaciones procesales esenciales y complementarias, que coadyuvan al cumplimiento de los principios sustanciales que requieren instrumentarse con la aplicación complementaria de técnicas puramente procesales y empíricas (p. 403).

1.1.3.2.3.- Principios del Procedimiento Administrativo según el TUO de la Ley N.º 27444

Los principios fundamentales del procedimiento administrativo son pautas directrices que definan su esencia y justifican su existencia, permitiendo

explicar, más allá de las regulaciones procesales dogmáticas, su porque y su para qué J. Estela, (2018), nos afirma algunos de los principios más importantes y relevantes a continuación detallo:

1. **Principio de Legalidad.** – Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.
2. **Principio del debido Procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.
3. **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantenido la debida proporción entre los medios a emplea y los fines públicos que deba tutela, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
5. **Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento.

6. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en forma prescrita por la ley.
7. **Principio de buena fe procedimental.** – La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
8. **Principio de eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final.
9. **Principio de participación.** -Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afecten la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional, o a las expresamente sean excluidas por expresa ley.
10. **Principio de uniformidad.** - La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para tramites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general.
11. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** – La autoridad administrativa brinda a los administrados a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos.

12. **Principio de ejercicio legítimo de poder.** - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.

13. **Principio de responsabilidad.** - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa.

14. **Principio de acceso permanente.** - La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte de un procedimiento administrativo tramitado ante ellas (pp. 405–411).

1.1.4.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Cassagne, (2014) “Finalidad pública, motivación y procedimiento regular” (p. 27).

1.1.5.- Eficacia de los Actos Administrativos

El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce efectos J. Estela, (2018), afirma:

Asimismo, el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada de su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesiones derechos fundamentales o intereses de buena fe protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto del hecho justificativo para su adopción (p. 414).

1.1.6.- Clases de eficacia

1.1.6.1.- Eficacia anticipada

(Humanos, n.d.), El acto administrativo en determinadas circunstancias puede tener efecto retroactivo, lo cual se traduce en la generación de efectos de manera anticipada. El establecimiento de estas circunstancias se basa en particular en presupuestos de protección a derechos de los administrados, no obstante que importantes sectores de la doctrina consideran que la regla general, basada en la seguridad jurídica, es la irretroactividad de los actos administrativos.

En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico establece que podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando produzcan efectos favorables a la persona interesada, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y esta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas (p. 27).

1.1.6.2.- Eficacia diferida

Los actos administrativos también pueden poseer eficacia diferida, es decir aquella que se da cuando a pesar de ya haberse emitido el acto administrativo, o inclusive notificado, este no produce efectos inmediatos; dado que los mismos se encuentran sujetos al cumplimiento de ciertas condiciones.

1.1.6.3.- El Silencio Administrativo

En el silencio administrativo sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, “Vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera” (Ley Del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, p. 24).

1.1.6.3.1.- Clases del Silencio Administrativo

a) Silencio Administrativo Positivo

“se considera que hay silencio administrativo positivo cuando es tacita la aprobación del pedido o reclamo formulado por lo que se considera en sentido favorable la resolución incoada, la cual no llego a producirse en forma expresa” (J. Estela, 2018, p. 440).

b) Silencio Administrativo Negativo

Se considera que hay silencio administrativo negativo, “cuando se excede más de 30 días hábiles el plazo que transcurre desde que se inicia un procedimiento administrativo, de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución la resolución respectiva” (J. Estela, 2018, p. 442).

1.1.6.3.2.- Recursos Administrativos y Nulidad de Acto Administrativo

Hoy existe cierto consenso en definir a los recursos administrativos como actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia

Administración la revocación o reforma de un acto suyo sobre la base de un título jurídico específico Espinosa-salda et al., (2003), afirma que:

La finalidad de estos recursos es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho. Son pues distintos de las peticiones cuyo objetivo es forzar la producción de un acto nuevo; o las quejas a nivel administrativo, que aquí no son recursos, ya que no persiguen la revocación de acto administrativo alguno, sino solamente que se corrijan defectos en la tramitación de un procedimiento.

También son diferentes, qué duda cabe, de los recursos contencioso-administrativos ya que éstos, en principio, una vez agotada la vía administrativa, son aquellos que permiten cuestionar un acto administrativo ya no ante la misma Administración, sino en la judicatura ordinaria. Finalmente, debe quedar claro que la facultad de contradicción que está detrás de los recursos administrativos sólo recibe este nombre cuando lo impugnado sean actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia, o en su defecto, actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Coincidimos entonces con quienes señalan que para la eventual procedencia de estos recursos no se establece ninguna causal o pretensión específica que les sirva de fundamento. Es más, la fundamentación de cualquier recurso administrativo es libre en cuanto al señalamiento de algún tipo de agravio presuntamente ocasionado al administrado, pudiendo el cuestionamiento a plantearse basarse indistintamente en razón a su oportunidad, su carencia de mérito, su inconveniencia o en cualquier

infracción al ordenamiento jurídico, incluyendo allí la posibilidad de un deficiente análisis del instructor, análisis efectuado bajo parámetros de puro derecho, (p. 111).

1.1.6.3.3.- Impugnación del Acto Administrativo

“El Acto Administrativo que produce efectos jurídicos directos puede ser impugnado mediante la interposición de recursos administrativos y también mediante demandas contencioso administrativas en el Poder Judicial, previo agotamiento de la vía administrativa” (J. Estela, 2018, p. 449).

1.1.7.- Los Recursos Administrativos

Este recurso te permite conservar el derecho, y un debido proceso que toda persona tiene, “derecho predicable en sus diversas dimensiones no solo en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos” (J. Estela, 2018, p. 455).

1.1.7.1.- Elementos del Recursos Administrativo

“Están previstos en la ley, es decir su creación no depende de voluntad de las partes, eso significa, no se pueden emplear medios impugnatorios distintos a los que la ley señala y permite” J. Estela, (2018), afirma que:

1.1.7.2.- Clases de recursos administrativos

Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración; y
- Recurso de Apelación

1.1.7.2.1- El recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración me permite presentar una prueba nueva y este tiene que ser requisito fundamental como nuevo documento u otro tipo de prueba que se nueva que se haya obtenido posterior o recientemente a la resolución que este impugnando, si tengo esa prueba se me declara improcedente ese pedido a este recurso.

1.1.7.2.2.- El recurso de apelación

Se interpondrá cuando la apelación la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

1.1.7.2.3.- El recurso de revisión

Se refiere a que excepcionalmente hay lugar a la interposición de recurso de revisión ante una tercera instancia si las dos anteriores fueron resueltas pro autoridades que no son de competencia nacional.

1.1.7.2.4.- La queja administrativa

“La queja deberá presentarse al superior jerárquico de la autoridad o funcionario que está su cargo la tramitación del asunto, para cual deberá citarse la norma infringida” (J. Estela, 2018, p. 459).

1.1.7.2.5.- Quejas de hecho

“Es cuando se hace conocer al superior las faltas, abusos, inactividad procedimental o tramitación desviada o excesiva de los actos

procesales administrativos, con el fin de que el inferior corrija sus actos y se ajuste a derecho” (J. Estela, 2018, p. 459).

1.1.7.2.6.- Quejas de derecho

“Es cuando la reclamación que se interpone ante el superior jerárquico es por denegación de un recurso impugnativo, y tiene por objeto obligar a que se conceda la alzada solicitada o se declare la nulidad del acto cuestionado con arreglo a ley” (pp. 455–460).

CAPÍTULO II

2.1.- Nulidad del Acto Administrativo

La nulidad es un acto administrativo debe acreditarse, por cuanto existe el principio de presunción de validez por el cual todo acto administrativo es válido en tanto su hipotética nulidad no sea manifiesto por autoridad administrativa jurisdiccional, según corresponda Pacori, (2019), nos hace referencia lo siguiente:

1. La primera causal es que el acto administrativo contravenga la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias; esta causal se relaciona con el principio de legalidad ya indicado e implica la observancia por parte de la autoridad administrativa del principio de jerarquía de normas, en el término de Ley debe de comprenderse a todas normas con rango y fuerza de Ley, como por ejemplo, los derechos legislativos, ordenanzas regionales u ordenanzas municipales, en el término normas reglamentarias se comprende a todos los reglamentos que desarrollan normas, tales como decretos supremos, decretos regionales, decretos de alcaldía.
2. La segunda causal se refiere a la existencia de un defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo que ya hemos mencionado.

3. La tercera causal a los actos expresos o los que resulte como resultado de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites especiales para su adquisición.
4. La cuarta causal se refiere a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción pena, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si el acto administrativo en sí mismo constituye un delito, por ejemplo, que se ordene la entrega de bienes del Estado a particulares sin seguir el procedimiento previsto se cometería el delito de peculado, por cierto, la indicación que a un acto administrativo deriva de una infracción penal requiere de la existencia de una sentencia firme con calidad de cosa juzgada.

2.2.- Valides del acto administrativo

|Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico (según el artículo 8 de la Ley N° 27444).

2.3.- Presunción de valides

Todo acto administrativo se considera valido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda (según el artículo 89 de la Ley N° 27444) (p. 143).

2.4.- Resolución del Recurso Administrativo

La resolución del recurso administrativo estimara en todo o parte, o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarar su admisión.

2.4.1.- Agotamiento de la vía administrativa

1. Son actos que agotan la vía administrativa.
 - a) El acto la cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de consideración, en cuyo caso la solución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
 - b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
 - c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de interposición con motivo de revisión, únicamente en los casos que se refiere el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444;
 - d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 del TUO de la Ley N° 27444 y
 - e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativas regidos por Leyes especiales.

2.4.2.- Instancia competente para declarar la nulidad

Los administradores plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley N° 27444.

2.4.3.- Alcances de la Nulidad

De acuerdo con el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, los alcances de nulidad son:

1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
2. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
3. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio(J. Estela, 2018, p. 471).

2.4.4.- Conservación del acto

1. Ley Del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, n.d. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
 - 2.1 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

2.2 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

2.3. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

3. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución, (p. 14).

CAPÍTULO III

3.1.- El Proceso Contencioso Administrativo

3.1.1.- Antecedentes legales

El proceso contencioso administrativo es el mecanismo ordinario previsto por nuestro ordenamiento constitucional, “ para el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos y que tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos, garantizando que la actividad administrativa se encuentre sometida al principio de legalidad” (J. Estela, 2018, p. 476).

3.2.- Finalidad y principios del proceso contencioso administrativo

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú tiene como objetivo el control jurídico de las instituciones jurídicas del derecho administrativo y protejan la efectiva tutela de derechos de los interesados.

La ley que regula el proceso contencioso administrativo, se rige por los principios que se enumeran a continuación:

- a) Principio de integración. – los jueces no pueden dejar resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley.
- b) Principio de igualdad procesal. – las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado, en concordancia con lo que dispone el Séptima Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil que suprimió “todos los privilegios en materia procesal civil a favor de la administración pública”.
- c) Principio de favorecimiento del proceso. – es una derivación del derecho de acceso a la tutela judicial, o del denominado principio *in dubio pro actione*, conforme al cual en caso de duda razonable de la demanda deberían preferir darle trámite sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- d) Principio de suplencia de oficio. – el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.(J. Estela, 2018, pp. 477–478).

3.3.- Impugnaciones de las actuaciones administrativas

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, ya sean los comunicados de la administración pública, este tipo de afectaciones puede afectar a cualquier tipo de ciudadano y se esté viendo afectado sus derechos,

2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; ya sea el silencio negativo opera ante la falta de pronunciamiento,
3. La actuación material que no sustenta en acto administrativo;
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico;
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

Como se puede apreciar no se ha contemplado ámbitos de la actividad administrativa exentos o inmunes a un eventual control jurisdiccional promovido por los que se consideren afectados. (J. Estela, 2018, pp. 478–479).

3.4.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores (Texto Único Ordenado de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2019, p. 05).

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067).

3.5.- Acumulación de Pretensiones

“Las pretensiones mencionadas en el artículo 5, pueden acumularse, sea de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente Ley”(Texto Único Ordenado de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2019, p. 06).

3.6.- Requisitos de acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos Texto Único Ordenado de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, (2019):

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,

4. Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir, (p. 07).

3.7.- Facultades del órgano jurisdiccional

Las facultades del órgano jurisdiccional son las siguientes J. Estela, (2018) nos afirma que:

- a) Control difuso. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aun en el caso de que la actuación impugnada se basa en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico.
- b) Motivación en serie. Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación, (p. 481).

3.8.- Competencia territorial

“Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandando o el lugar donde se produjo la actuación materia de las demanda o el silencio administrativo”(J. Estela, 2018, p. 481).

3.9.- Competencia funcional

“Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en Contencioso Administrativo”(J. Estela, 2018, p. 481).

3.10.- Legitimidad para obrar activa

“Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que hay sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso”(J. Estela, 2018, p. 482).

3.11.- Legitimidad para obrar pasiva

La demanda según J. Estela, (2018), que el proceso contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o

autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda (p. 483).

3.12.- Intervención del Ministerio Público

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin el bajo responsabilidad funcional; y
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

(J. Estela, 2018, p. 484).

3.13.- Agotamiento de la vía administrativa

“Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 o por normas especiales” (J. Estela, 2018, p. 484).

3.14.- Remisión de los actuados administrativos

Al admitir a trámite la demanda, el Juez dictará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, esta remita las actuaciones o los actuados al órgano jurisdiccional, J. Estela, (2018) afirma lo siguiente:

El Juez además de realizar las acciones antes referidas en el párrafo anterior, ante la manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, prescindirá del expediente administrativo.

El incumplimiento de lo ordenado a la entidad administrativa no suspende la tramitación del proceso, debiendo el Juez en este caso aplicar lo dispuesto en el artículo 282 del Código Procesal Civil, al momento de resolver; sin perjuicio que tal negativa pueda ser apreciada por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados (p. 486).

3.15.- Vía procedimental

3.15.1.- Proceso urgente

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:
 - a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
 - b) Necesidad impostergable de tutela, y
 - c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado (Texto Único Ordenado de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2019).

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067).

3.15.2.- Proceso ordinario

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 25, con sujeción a las disposiciones siguientes:

3.16.- Reglas de procedimiento

El proceso urgente ha sido incorporado al Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por el Decreto Supremo N.º13-2008-JUS en los artículos 26 y 27, que exige como regla de procedimiento: traslado a la otra parte por el término de tres días y vencido el plazo o sin absolución de la demanda “el juez dictara la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días”

3.16.1.- Plazos

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;

d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;

e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.

f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

(Texto según el artículo único de la Ley N° 30914)

3.16.2.- Medios probatorios

“El proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso de probanza de hechos nuevos o no alegados en esta prejudicial” (J. Estela, 2018, p. 492).

3.17.- Medios impugnatorios

3.17.1.- Recursos

Recursos en el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado (Texto Único Ordenado de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2019).

3.17.2.- Medidas cautelares

“Oportunidad la medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva. Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley” (Texto Único Ordenado de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2019).

3.18.- Sentencia

3.18.1.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (Texto Único Ordenado de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2019).

3.18.2.- Conclusión anticipada del proceso

“Si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el Juez apreciará tal pronunciamiento y, previo traslado a la parte contraria,

con su absolución o sin ésta, dictará sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas” (J. Estela, 2018, p. 497).

3.18.3.- Transacción o conciliación

“En cualquier momento del proceso, las partes podrán transigir o conciliar sobre pretensiones que contengan derechos disponibles. Si el acuerdo homologado o aprobado es total, producirá la conclusión del proceso. De ser parcial, el proceso continuará sobre los aspectos no comprendidos. Para proponer o acceder a la fórmula de composición, la entidad deberá analizar objetivamente la expectativa de éxito de su posición jurídica en el proceso (Texto Único Ordenado de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2019).

3.18.4.- Ejecución de la sentencia

La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia.

En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución. Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto (Texto Único Ordenado de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2019).

3.18.5.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero serán atendidas por el pliego presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del titular del pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos J. Estela, (2018), que a continuación señalo .

1. La oficina general de administración o la que haga sus veces del pliego presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro de las leyes anuales del presupuesto.
2. En el caso de que para el cumplimiento se la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.
3. De existir requerimientos que superan las posibilidades de financiamiento expresada en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad de la titula del pliego (p. 499).

2.3.- Marco Conceptual

- ❖ **Abuso de derecho:** “Figura por la cual, se ejerce un derecho fuera de la finalidad econ³/₄mica social para la que fue concebido, atropellando un no protegido jurídicamente”(Poder Judicial Del Perú, p. 02) .
- ❖ **Capacidad civil:** “aptitud que determina la posibilidad de que una persona participe en una relación jurídica” (Poder Judicial Del Perú, n.d., p. 04).
- ❖ **Capacidad Procesal:** “presupuesto procesal que consiste en la aptitud de parte

para comparecer directamente en el proceso” (Poder Judicial Del Perú, n.d., p. 04).

- ❖ **Deber jurídico:** “el cumplimiento de un deber puede conseguirlo su beneficiario con la ayuda de un acción judicial” (Enciclopedia Jurídica, n.d.)
- ❖ **Declarante:** “persona que da a conocer a quien tiene derecho, un hecho una identidad, una obligación” (Enciclopedia Jurídica, n.d.)
- ❖ **Garantía jurisdiccional civil:** “destinado a proteger derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución y que no sean susceptibles de tutela penal o contencioso administrativo” (Enciclopedia Jurídica, n.d.).
- ❖ **Impugnación:** “acción y efecto de combatir, contradecir, refutar”(Enciclopedia Jurídica, n.d.)
- ❖ **Instancia:** “es un documento que se presenta en la administración pública cualquier tipo de petición que origina la incoación de un expediente administrativo” (Poder Judicial Del Perú, n.d.).
- ❖ **Laboral:** “relativo a los aspectos económicos, sociales y jurídicos del trabajo” (Enciclopedia Jurídica, n.d.).
- ❖ **Licito:** “legal, permitido social, legal moralmente” (Enciclopedia Jurídica, n.d.).
- ❖ **Pago:** “modalidad de cumplimiento, por ende, de extinción de las obligaciones consistente en la entrega de una cosa o en la realización de la prestación convenida” (Poder Judicial Del Perú, n.d.).
- ❖ **Parcialmente:** “con respecto a más partes, excluyendo la totalidad” (Enciclopedia Jurídica, n.d.) .
- ❖ **Recurso:** “recurso administrativo: en contraposición a los recursos jurisdiccionales interpuestos ante los tribunales, recursos elevados ante la

Administración para hacer anular uno de sus actos supuestamente ilegal o para pedir una reparación pecuniaria” (Enciclopedia Jurídica, n.d.).

- ❖ **Sala civil:** “cámara de la corte de Casación encargada de examinar las apelaciones hechas en materia de derecho privado(derecho civil, derecho comercial, derecho social, procedimiento civil, etc.)”(Poder Judicial Del Perú, n.d.).
- ❖ **Texto legal:** “conjunto de disposiciones generales, obligatorias, dadas por la autoridad de derecho o de hecho, reunidas con cierto método y que integran un código o una ley importante, aunque por extensión quepa denominar texto legal a la referencia que se haga de cualquier ley” (Enciclopedia Jurídica, n.d.)
- ❖ **Vía administrativa:** “derecho administrativo” (Enciclopedia Jurídica, n.d.).
- ❖ **Vía contenciosa:** “expresión que indica seguir una acción ante la jurisdicción judicial competente en el caso,, diferenciándola de todo tramite en jurisdicción administrativa” (Enciclopedia Jurídica, n.d.).

III.- Hipótesis

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02113-2016-00501-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial Ayacucho – Huamanga 2020?

La calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02113-2016-00501-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial Ayacucho, es **de rango Muy Alta y Muy Alta** respectivamente.

IV.- Metodología

4.1.- El tipo de la Investigación

Investigación básica. – Es la investigación que consiste en buscar, ampliar y profundizar nuevos conocimientos sobre un determinado fenómeno de la realidad, con la finalidad de enriquecer el conocimiento científico a través del descubrimiento de nuevos principios y leyes, esta investigación tiene como objetivo obtener nuevos conocimientos, entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar en el campo de la filosofía, psicología, historia, derecho, lógica y la matemática. (Dueñas, 2017, p. 37)

4.1.1.- Enfoque

Viene a darnos como resultado **Cualitativo** dentro de las cuales, según Dueñas, (2017), afirma: “Es la investigación que generalmente es utilizada en las ciencias sociales y consiste en describir las cualidades de los fenómenos, recolecta información sin medición numérica” (p. 42).

4.1.1.1- Nivel de investigación de la Tesis

El nivel de investigación es la trascendencia o alcance que tendrá la investigación, es el grado o intensidad de profundidad con la que se estudiara el fenómeno materia de estudio, los niveles de estudio Dueñas, (2017), y son:

a). Nivel Descriptivo. Llamada también investigaciones diagnosticas, es una investigación que describe los fenómenos sociales y actuales de manera sistemática, cualitativa y cuantitativa durante un determinado tiempo y espacio.

b). Nivel explicativo o Causal. Es una investigación que se encarga de explicar las causas de un determinado fenómeno. pp. (39–40)

4.1.1.1.1.- Diseño de la Investigación

Según, Dueñas, (2017), quien en su libro menciona y señala lo siguiente: “Es el conjunto de actividades procedimentales, pasos a seguir que contenga una metodología sistemáticamente organizada el cual es elaborado previamente para luego proceder con la investigación” (p. 45) .

Según (J. Cabrero, 2020), “El diseño de investigación constituye el plan general de la investigador para obtener respuestas a sus interrogantes o comprobar la hipótesis de investigación”.

El diseño de investigación en nuestro proyecto de investigación es de tipo **No experimental, retrospectivo, transversal.**

4.2.- Población y Muestra

a). Universo Dueñas, (2017), afirma: “está comprendido por la totalidad de los fenómenos y elementos estudiados, son todos los objetos o sujetos finitos

ubicados en determinado espacio, el universo comprende el todo, abarca el 100% de los entes animados e inanimados” (p. 71). Es así que se habla del conjunto de expedientes que existen en nuestra nación, como precedentes y muestras para una investigación.

b). Muestra: “denominada población muestral, es el sub conjunto de la población seleccionada de tal forma que será lo más representativo del estudio de investigación” (Dueñas, 2017, p. 72).

Es por ello que en nuestra investigación se toma como muestra el expediente N° 02113-206-0-0501-JR-CI-0, perteneciente al Distrito judicial de Ayacucho.

4.3.- Definición y operacionalización de variables

a). Definición de la calidad de sentencia

La definición viene a ser el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, verificar si se cumplió con el debido proceso, cumpliendo los plazos, etc. De igual forma verificar si se cumplen con las variables y sub dimensiones de acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable.

b). definición de la variable.

“Las variables de la investigación son los elementos, factores, enunciados que pueden ser factibles de medición, manipulación y modificación, es el fenómeno que varía” (Dueñas, 2017, p. 66).

c). Operacionalización de variables.

“Consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder

a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí” (Dueñas, 2017, p. 69).

En este caso la operacionalización de variables en el presente estudio de investigación es:

Variable	Indicadores
Calidad de las sentencias	1. La parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. la parte Resolutiva de las sentencias de primera y segunda instancia en su parte resolutiva enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a). Concepto

“Las técnicas e instrumentos de recolección de datos o trabajo de campo sirven para la obtención de información,, los cuales determinan la confiabilidad y valides de la información obtenida en el estudio de investigación”(Dueñas, 2017, p. 83).

Otro concepto según (Aguar, 2016), nos menciona “Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información”.

b). El Instrumento

“Son los elementos donde se materializan las técnicas de investigación” (Dueñas, 2017, p. 86), en este caso el instrumento viene a ser el cuadro de

operacionalización de variables, e indicadores de primera y segunda instancia, del presente expediente sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

4.5.- Plan de Análisis

Se ejecutará por etapas de la siguiente manera:

Primera fase o etapa: “Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

Segunda fase: En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

Tercera fase: Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes”.

4.6.- Matriz de Consistencia

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES INDEPENDIENTES	DIMENSIONES INDICADORES	METODOLOGIA
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA 2018.	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Huamanga; 2018.	Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01, en el Primer Juzgado especializado en lo Civil de Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2018	La sentencia de primera y segunda instancia del Proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, tiene un rango de calidad muy alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01, en el Primer Juzgado especializado en lo Civil de Huamanga de Ayacucho- 2018.	Calidad de sentencia de primera y segunda instancia	Dimensiones: Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive Indicadores: Introducción Postura de las partes Motivación de los hechos Motivación del derecho Aplicación del principio de congruencia Descripción de la decisión	POBLACION Todos los expedientes judiciales de las instituciones u órganos jurisdiccionales. MUESTRA Expediente Judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa, N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01 DISEÑO No experimental Retrospectivo Transversal ENFOQUE Cualitativo NIVEL Explicativo Descriptivo METODOS Inductivo, deductivo TECNICAS Análisis de documento INSTRUMENTOS Ficha de registro de datos
		OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECIFICOS			
		Respecto a la sentencia de <u>primera instancia</u> a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Respecto a la sentencia de <u>primera instancia</u> a. Se ha determinado que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tiene un rango de nivel alto, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. b. Se ha establecido que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tiene una calidad de rango muy alto, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. c. La parte resolutive de la sentencia de			

		<p>congruencia y la descripción de la decisión. <u>Respecto a la sentencia de segunda instancia</u></p> <p>a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>primera instancia, tiene un nivel de calidad muy alto, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <u>Respecto a la sentencia de segunda instancia</u></p> <p>a. la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, tiene un rango cualitativo de nivel muy alto, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>b. Se ha determinado que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, tiene un rango de nivel muy alto, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>c. Se ha establecido que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tiene un nivel de calidad muy alto, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>			
--	--	--	--	--	--	--

4.7.- Principios éticos

Toda actividad de investigación que se realiza en la Universidad se guía por los siguientes principios Uladech, (2019), nos detalla a continuación:

Protección a las personas. – La persona en toda investigación en el fin y o el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad. – Las investigaciones que involucran el medio ambiente, plantas y animales, deben tomar medidas para evitar daños.

Libre participación y derecho de estar informado. – Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen del derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan, así como tiene la libertad de participar en ella, por voluntad propia.

Beneficencia no maleficencia. - Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones.

Justicia. - El investigador deber ejercer su juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren practicas injustas.

Integridad científica. – La integridad científica o rectitud deben regir no solo a la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional (pp. 02–03).

V.- Resultados

5.1. Resultados

Cuadro N° 01. Calidad Parte Expositiva de la Sentencia de 1ra Instancia

Recabación de la información sobre la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de 1ra instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la “introducción” y “la postura de la partes”, del expediente N° 02113-2016-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA</p> <p>Expediente N° : 02113-206-000-0501-JR-CI-01 Juez : José Antonio Beraún Barrantes Especialista Legal : Giovanna Meneses Zavaleta Materia : Nulidad de Resolución Administrativa</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución N° SEIS Huamanga, treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete.</p> <p>1.- PARTE EXPOSITIVA ANTECEDENTES: Se trata de la demanda de Nulidad de actos administrativos, tendientes al reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, habiéndose expedido el Dictamen Fiscal, opinando por que se desestime la demanda, y devueltos los autos del Ministerio Público, los mismos han quedado expeditos para ser resueltos, procediéndose ahora a ello.</p>	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que el corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>3.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>Si cumple No cumple (x)</p> <p>4.- evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</p>								06		

		<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencias.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>2.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>Si cumple No cumple (x)</p> <p>3.- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p>		<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">06</p>		

Fuente: Sentencia de 1ra Instancia del expediente N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Nota: Los parámetros se identificaron en la búsqueda de la parte introductoria y de la postura de las partes que se realizó en todo el texto de dimensión expositiva.

LECTURA:

El cuadro N°. 1, nos da a conocer que la calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: Alta, el cual se derivó de la calidad de la Introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: Alto y Muy bajo respectivamente.

En la Introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que el corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc., Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; **NO SE ENCONTRÓ** Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso), evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencias.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **NO SE ENCONTRÓ:** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de las cuales se va resolver.

	<p>25212 (publicada esta última, en el diario oficial El peruano, el 20/05/1990), <i>el mismo que establece que: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total</i>".</p> <p>Cuarto: En ese orden de ideas, y en base al análisis de las boletas de pago presentadas con la demanda, la controversia central radica en determinar si el pago de la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, se efectuó teniendo como referencia para el cálculo la remuneración total o íntegra.</p> <p>Quinto: Sobre este punto, hay que recordar, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que existe doctrina jurisprudencial sobre el tema en efecto, a través de las Casaciones N° 1567-2002 – La Libertad, 435-2008 – Arequipa, 9887-2009- Puno, 9890-2009- Puno, 2026-2010- Puno y 8820-2012- Ayacucho, se ha establecido por la máxima instancia judicial que: <u>la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra.</u> Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS (doctrina jurisprudencial) <u>resulta un criterio valido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial,</u> pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente del recursos de casación consagrado en el artículo 384</p>	<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Sexto: En ese sentido, queda claramente establecido que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, además por ser una norma de carácter especial aplicable al caso de autos por el principio interpretativo de especialidad. Siendo así, las resoluciones impugnadas devienen en nulas por encontrarse incurso en la causal de invalidez del acto administrativo del artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido en clara y abierta vulneración de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 2521, específicamente en su artículo 48, razón por la que la demanda debe ser amparada. Ello se determina al constatar, de las boletas de pago anexadas a la demanda, que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se viene calculando sobre un concepto distinto a la remuneración total o íntegra; lo que resulta de la simple operación aritmética.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Siendo así, las resoluciones impugnadas devienen en nulas por encontrarse incurso en la causal de invalidez del acto administrativo del artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido en clara y abierta vulneración de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 2521, específicamente en su artículo 48, razón por la que la demanda debe ser amparada. Ello se determina al constatar, de las boletas de pago anexadas a la demanda, que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se viene calculando sobre un concepto distinto a la remuneración total o íntegra; lo que resulta de la simple operación aritmética.</p> <p>Sétimo: En ese caso, y toda vez que se ha determinado judicialmente que se ha venido pagando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a un referente distinto a la remuneración total o íntegra, corresponde declarar fundada la demanda, también en el extremo referido al pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debiendo descontarse en dicho computo ya lo abonado por este concepto. Esos devengados deben pagarse desde el 01 de agosto de 1992.</p>	<p>1.- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>2.- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">20</p>

	<p>Octavo: En concordancia con lo establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casación N° 8820-2012 – Ayacucho (vigésimo segundo considerando): <i>Respecto del pago de intereses, si bien estos no han sido considerados en la pretensión, constituyen una consecuencia del no pago oportuno del integro de la bonificación demandada, por lo tanto debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.</i></p> <p>Noveno: Conforme a lo establecido en el artículo 50 del TUO de la Ley N° 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podían ser condenadas al pago de costas y costos. Por las consideraciones glosadas, el Juez que suscribe RESUELVE:</p>	<p>3.- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>4.- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple (x) No cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de 1ra Instancia del expediente N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Nota: Los parámetros se identificaron en la búsqueda en la Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho; que se realizó en todo el texto de dimensión considerativa.

LECTURA:

El cuadro N°. 2, nos da a conocer que la calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: Muy Alta, el cual se derivó de la calidad de la Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente.

En la Motivación de los Hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados y no probados en el presente expediente en materia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad en el lenguaje.

Por su parte, en la Motivación del Derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, evidencia claridad en el lenguaje.

Cuadro N° 03: Calidad Parte Resolutiva de la Sentencia de 1ra Instancia

Recabación de la información sobre la Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de 1ra instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la “Aplicación del Principio de Congruencia” y la “Descripción de la Decisión”, del expediente N° 02113-2016-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Declarar <u>FUNDADA</u> la demanda, en consecuencia, <u>NULOS</u> los actos administrativos que en la vía administrativa han desestimado la petición de reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, <u>ORDENAR</u> que la demandada emita <u>NUEVA</u> Resolución Administrativa, que disponga el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la <u>REMUNERACIÓN TOTAL</u>, con deducción de lo ya pagado por este concepto, desde el 01 de agosto de 1992, más intereses legales; y,</p>	<p>1.-El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p> <p>2.-El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p>					X					10

	<p>DISPONER la incorporación del pago por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la <u>REMUNERACIÓN TOTAL</u> a la planilla Única de Pagos; <i>Notifíquese.</i>-</p>	<p>3.-El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p> <p>4.-El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p>										
Descripción de la Decisión		<p>1.-El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p> <p>2.-El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>a) Si cumple (x)</p>			X					8		

		<p>b) No cumple</p> <p>3.-El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p> <p>4.-El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>a) Si cumple b) No cumple (x)</p> <p>5.-Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p>										

Fuente: Sentencia de 1ra Instancia del expediente N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Nota: Los parámetros se identificaron en la búsqueda en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión; que se realizó en todo el texto de dimensión considerativa.

LECTURA:

El cuadro N°. 03, nos da a conocer que la calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: Muy Alta y Alta, el cual se derivó de la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente.

Aplicación del Principio de Congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Evidencia claridad

Por su parte, en la Descripción de la Decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Evidencia claridad, No se encontró: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

<p>Ayacucho, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, de conformidad en parte con lo opinando por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de folios 106 – 110, por los mismos fundamentos de la recurrida; y CONSIDERANDO, además:</p> <p>1.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: R.Q.M. mediante escrito de folios 18 – 25, interpone demanda Contencioso Administrativo, contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando se declare la Nulidad de la R.D.R.S. N° 01082 de fecha 13 de mayo del 2010, y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003332 2009 y como pretensión accesoria ordenar a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho expida nuevo acto resolutivo, reconociéndole el pago diferencial de la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, teniendo en cuenta su remuneración total o integra, desde el 01 de agosto de 1992 al 26 de noviembre del 2012 y los intereses legales.</p> <p>II.- MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número 06 del 31 de marzo del 2017, obrante a folios 83 – 85, mediante la cual resolvió: FUNDADA la demanda contenciosa administrativa incoada por R.Q.M.,</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>4.- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; en consecuencia Declara Nula Resolución Directoral Regional N° 01082 de fecha 13 de mayo del 2010, y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003332 – 2009, asimismo ordena que la demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % de su remuneración mensual, con deducción de los ya pagado por ese concepto, desde el 01 de agosto de 1992, más intereses legales y dispone la incorporación del pago de la citada Bonificación especial a la Planilla Única de Pagos. Con lo demás que contiene.</p> <p>III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO:</p> <p><i>El Director Regional de Ayacucho, licenciado S.C.M., mediante escrito que obra a folios 91 -92, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos.</i></p> <p>❖ Que, sobre el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % para docentes y 35 % respecto al personal directivo, fue incorporada a través de la Ley N°25212 el 20 de mayo de mil novecientos noventa, que modifico el artículo 48° de la Ley del Profesorado, que estableció dicha bonificación en base a la remuneración total o integra; sin</p>	<p>1.-Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>2.-Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>3.- Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta.</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>4.- Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>a) Si cumple</p> <p>b) No cumple (x)</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>			X					8		
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

	<p>embargo, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, publicado el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, respecto al cálculo de esta bonificación señala: “Precise que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”. Este aspecto no ha sido tomado en cuenta por el A quo, por lo que causa agravios a su presentada.</p> <p>❖ Que, conforme se tiene del séptimo considerando de la apelada, se señala que “[...]” el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM expedido el cuatro de marzo del novecientos noventa y uno en aplicación del artículo 2111 inciso 20] de la Constitución de 0979 [...]. En conclusión, puede establecerse que los decretos llamados de urgencia o extraordinarios no tenían rango de Ley en dicho texto constitucional y por su calidad de decretos Supremos tenían rango reglamentario, ese es el rango del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de menor jerarquía que la Ley N° 24029 y su modificación 25212 no pudo modificarla, por lo que mantiene su plena vigencia.</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de 2da Instancia del expediente N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Nota: Los parámetros se identificaron en la búsqueda de la Introducción y Postura de las Partes; que se realizó en todo el texto de dimensión expositiva.

LECTURA:

El cuadro N°. 04, nos da a conocer que la calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: Muy Alta, el cual se derivó de la calidad de la Aplicación de la Introducción y Postura de las Partes, que fueron de rango: Alta y Muy alta, respectivamente.

En la Introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **y no se encontró:** El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

Por otro lado, en la Postura de las Partes: se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Evidencia la pretensión de quien formula de quien ejecuta la consulta. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **No se encontró:** Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.

<p>preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una Lógica de contencioso administrativo objeto o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.</p> <p>4.2. Del estudio de la casusa que nos convoca, se tiene que la demandante R.Q.M., pretende se declare: Resolución Directoral Regional N° 01082, de fecha 13 de mayo del 2010, y por extensión la Resolución Directoral N° 003332 – 2009, y en consecuencia se ordene a la demandada expida una nueva resolución Directoral otorgándole el beneficio de la Bonificación Especial mensual por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% en base a su remuneración Total y/o Integra, en sustitución de lo que actualmente viene percibiendo calculada equivocadamente en base a su remuneración total permanente, desde el 01 de agosto de 1991, más los intereses legales.</p> <p>4.3. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley 24029², modificada por el artículo 1° de la Ley 25212 – publicada el 20 de mayo de 1990 -, concordante con el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo 019 – 90 -ED, dispone expresamente que la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, es el 30% de la remuneración total. Asimismo, respecto al tema en referencia, existe doctrina jurisprudencial³, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica, donde se ha precisado que la</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación, debe ser calculada tomando como base la <u>remuneración total o integra</u> conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado - ; <u>y no sobre la base de la remuneración total permanente</u> como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>4.4. Posteriormente, la segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con la finalidad de otorgar una correcta aplicación e interpretación de las normas materiales de derecho sobre el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y EAVALUACION, EN LA Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril del 2015, ha establecido como precedente vinculante el – fundamento décimo tercero – el cual señala que: <u>“para determinar la base de cálculo de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración Total o integra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del</u></p>	<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p>										
M ot	<p><u>profesorado, modificado por la Ley N! 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el</u></p>	<p>1.- Las razones se orientan a</p>										

² **Artículo 48°:** “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al **30% de su remuneración total**. El Personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración e Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su **remuneración total**. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

³ Casación N° **1567.2002**-La Libertad: “la Ley del profesorado N°24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estafo, de allí que entre esta y el D.S. N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas de la misma naturaleza”, concluyendo que **“en aplicación del Principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”**. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la sentencia de fecha 01 de julio del 2009, recaída en la Casación N°435-2008-AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la Ley N°24029, sobre el Decreto Supremo N°051.91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N°24029 y no el artículo 10° del D.S N° 051-91-PCM”.

<p><u>artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</u></p> <p>4.5. En tal sentido, de las boletas de pago que obran a folios 11-16 de autos, se aprecia que la demandante R.Q.M., viene a ser docente nombrada en actividad en el cargo de Docente de la E.E. N°38867 de Miraflores – San Juan Bautista – Ayacucho. Asimismo, se aprecia que si bien se le abona la suma de s/. 18.87 por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (BONESP); sin embargo. El mismo ha sido calculado sobre la base de su remuneración total permanente [artículo 48° de la Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED], conforme lo ha dispuesto el Tribunal Supremo⁴. Noción que fue empleada como fundamento primordial que la entidad demandada, determine la improcedencia del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme se tiene de los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 01475, de fecha 09 de junio del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho.</p> <p>4.6. En consecuencia, al evidenciarse la trasgresión de los derechos de la demandante R.Q.M., debe disponerse que la entidad demandada efectuó el cálculo por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que deberá ser equivalente al <u>30% de su remuneración mensual total o íntegra, DESDE LA FECHA EN QUE ADQUIRIÓ TAL DERECHO</u> [entrada en</p>	<p>evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>2.- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>3.- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</p>					X					20
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

⁴ Casación N° 1567.2002-La Libertad: “la Ley del profesorado N°24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estafo, de allí que entre esta y el D.S. N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas de la misma naturaleza”, concluyendo que “**en aplicación del Principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo**”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la sentencia de fecha 01 de julio del 2009, recaída en la Casación N°435-2008-AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la Ley N°24029, sobre el Decreto Supremo N°051.91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N°24029 y no el artículo 10° del D.S N° 051-91-PCM”.

	<p><u>vigencia del artículo 48° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N° 25212, eso es a partir del 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, con reducción de los montos percibidos que fueron calculados sobre la base de la remuneración total permanente, CORRESPONDIENDO SER ABONADOS LOS RESPECTIVOS DEVENGADOS GENERADOS desde tal fecha.</u> esto, teniendo en cuenta que dicha bonificación tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas a la docente, puesto que la labor de ésta no se limita la dictado de clases, sino que implica prepararlas previamente y/o desarrollar la técnica correspondiente, labores efectivas que son propia del profesor en actividad⁵, conforme es el caso de la demandante R.Q.M.</p> <p>4.7. Entiéndase que la demandante en su petitorio solicita la nulidad de la R.D.R.S. N° 01082 de fecha 13 de mayo de 2010 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003332-2009; al respecto, es menester precisar que existe un error en cuanto al número de resoluciones que se pretende anular, siendo lo correcto la Resolución Directoral Regional N° 01475 de fecha 09 de junio del 2010 y la resolución Directoral N° 003311 de fecha 31 de diciembre del 2009 respectivamente.</p>	<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>4.- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ Casación N° 5936-2012-Ayacucho, fundamento décimo primero.

Fuente: Sentencia de 2da Instancia del expediente N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Nota: Los parámetros se identificaron en la búsqueda de la Introducción y Postura de las Partes; que se realizó en todo el texto de dimensión expositiva.

LECTURA:

El cuadro N°. 05, nos da a conocer que la calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: Muy Alta, el cual se derivó de la calidad de la Aplicación de la Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy alta, respectivamente.

Motivación de los Hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos Evidencia el asunto: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Por otro lado, en la Motivación del Derecho: se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Cuadro N° 06: Calidad Parte Resolutiva de la Sentencia de 2da Instancia

Recabación de la información sobre la Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de 2da instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la “Principio de Congruencia” y la “Descripción de la Decisión”, del expediente N° 02113-2016-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>CONFIRMARON La sentencia apelada sentencia contenida en la resolución número 06 del 31 de marzo dl 2017, obrante a folios 83 – 85, mediante la cual resolvió: FUNDADA la demanda contenciosa administrativa incoada por R.Q.M., contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; en consecuencia Declara Nula la Resolución Directoral Regional N° 01475 de fecha 09 de junio del 2010, y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003311 de fecha 31 de diciembre del 2009, Ordena que la Dirección regional de Educación de Ayacucho, o quien haga sus veces, cumpla con expedir nuevo acto resolutivo disponiendo otorgar a favor</p>	<p>1.- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p>					X						10

	<p>de la recurrente doña R.Q.M., el pago de retribución diferencial de la Bonificación Especial de preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, realizado en base a su remuneración total íntegra, con deducción de lo ya pagado por este concepto, desde el 01 de agosto de 1992 hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales; REVOCA la misma en el extremo que dispone la incorporación de la cotada bonificación especial a la planilla Única de Pagos, REFORMANDOLA dispusieron que la bonificación será otorgada únicamente hasta el 25 de noviembre del 2012. Con lo demás que contiene. Con conocimiento de las partes y los devolvieron- S.S.-</p> <p><u>PRADO PRADO.</u> – PEREZ GARCÍA – BLASQUEZ. – VEGA RODRIGUEZ. –</p>	<p>3.- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la Decisión</p>		<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de los que se decide u ordena.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple</p>				<p>X</p>					<p>8</p>	

		<p>3.- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p>										
		<p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>a) Si cumple</p> <p>b) No cumple (x)</p>										
		<p>5.- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple</p>										

Fuente: Sentencia de 2da Instancia del expediente N° 02113-2016-000-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Nota: Los parámetros se identificaron en la búsqueda de la Introducción y Postura de las Partes; que se realizó en todo el texto de dimensión expositiva.

LECTURA:

El cuadro N°. 06, nos da a conocer que la calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: Muy Alta, el cual se derivó de la calidad de la Aplicación de la “Principio de Congruencia” y “Descripción de la Decisión”, que fueron de rango: Muy Alta y Muy alta, respectivamente.

Principio de Congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos Evidencia el asunto: Evidencia: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **no se encontró:** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.

Por otro lado, en la Descripción de la Decisión,: se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena., El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena., El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta., El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Cuadro N° 07: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia

Calidad de Sentencia de Primera Instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del expediente N° 02113-2016-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy		Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Parte expositiva		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
							6	[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes		X				[5 - 6]	Median a					

									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9- 12]	Median a					
									X	[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja						
									X	[9 - 10]	Muy alta					
									X	[7 - 8]	Alta					
															35	

		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Median a					
						X				[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de 1ra Instancia en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Ayacucho, Huamanga 2020.

Nota. La numeración como resultado de los parámetros de la parte considerativa, se multiplicó ya que su elaboración es complicada.

LECTURA.

El cuadro 07, revela que la calidad de la Sentencia de 1ra Instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **Mediana, Muy Alta y Muy Alta** respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **Muy Alta y Muy Alta** respectivamente, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **Muy Alta y Alta** respectivamente.

Cuadro N° 08: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia

Calidad de Sentencia de Segunda Instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del expediente N° 02113-2016-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy		Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Parte		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de					X	8	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				

expositiva	las partes								[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20		[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
						X			[9- 12]	Median a						
						X			[5 -8]	Baja						
	Motivación del derecho								[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						

37

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de 2da Instancia en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Ayacucho, Huamanga 2020.

Nota. La numeración como resultado de los parámetros de la parte considerativa, se multiplicó ya que su elaboración es complicada.

LECTURA.

El cuadro 08, revela que la calidad de la Sentencia de 2ra Instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **Alta, Muy Alta y Muy Alta** respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **Alta y Alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **Muy Alta y Muy Alta** respectivamente, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **Muy Alta y Alta** respectivamente.

5.2.- Análisis de Resultados

5.2.1.- Respecto a la sentencia de Primera Instancia:

La calidad, nos dio como rango un resultado de **Muy Alta**, respetando los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, todo ellos pertinente al expediente antes mencionado en el introito, la cual fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho – Sala Civil, del distrito judicial de Ayacucho (Muestra cuadro N° 07).

Toda la calidad se comprobó en pie a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y por último resolutive, los cuales nos dieron como resultado final un rango: **Alta, Muy Alta y Muy Alta** (Muestra Cuadro N° 1, 2 y 3)

a) Calidad de la primera Parte Expositiva rango = Alta

Se comprobó con énfasis en la “Introducción y Postura de las Partes”, que nos dio como resultado un rango Alta y Alta (Muestra cuadro N° 01)

La Calidad de la “**Introducción**”, nos dio como resultado un rango Alta; porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos:

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que el corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc., este requisito lo encontramos en el artículo 122° del Código Procesal Civil, contenido y suscripción de las resoluciones, en el numeral 1.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, la expresión clara

y precisa de lo que se decide u ordena, con respecto a todos los puntos controvertidos planteados en la demanda si cumple de acuerdo al artículo 122° del Código Procesal Civil numeral 4.

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar., de acuerdo al Principio de Fines del proceso e Integración de la norma procesal, nos hace mención que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver u conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es logara la paz social en justicia.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
- ❖ Evidencia: **No cumple**, Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso), en la resolución del expediente materia no se encontró dicho requisito.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos:

- ❖ Evidencia: **No cumple**, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante., de manera que cierto requisito no se logó encontrar en la resolución emitida.
- ❖ Evidencia: **No cumple**, Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado., en la parte expositiva de la sentencia no evidencia dicho requisito y por lo tanto no es clara y concisa.
- ❖ Evidencia: **No cumple**, Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes., al no mencionar la pretensión de demandado y del demandante, tampoco se encontró tercer punto del requisito.
- ❖ Evidencia: **No cumple**, Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver., no se encontró dicho requisito en la sentencia en la postura de las partes.

En cuanto a los puntos controvertidos siguiendo la misma línea, obliga a resolver, sin desmerecer claro está, el problema de interpretación o los de calificación o los problemas acticos o probatorios de cara a un paso simple o complejo, haciendo hincapié en tal distinción. Derecho, (2018) afirma:

Básicamente, servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que, si están mal planteadas, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia

trascendental de la fijación de los puntos controvertidos para la salud y desarrollo del proceso. (p. 01)

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

b) Calidad de la segunda Parte Considerativa rango = Muy Alta

El cuadro N°. 2, nos da a conocer que la calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: Muy Alta, el cual se derivó de la calidad de la Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente.

En la Motivación de los Hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, Las razones que evidencian la selección de los hechos probados y no probados (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar

fuentes de conocimiento de los hechos, se ha verificado lo requisitos requeridos para su validez),

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Los 5 de los 5 parámetros establecidos si se llegaron a cumplir de acuerdo al TÍTULO VIII: MEDIOS PROBATORIOS, Capítulo I: Disposiciones generales en sus artículos 188° al 201°.

Por su parte, en la Motivación del Derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es

válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Los 5 de los 5 parámetros establecidos fueron cumplidos, toda decisión o providencia que adopta un Juez en el curso de una causa

contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia o parte de oficio Legis.pe, (2016) afirma lo siguiente:

Constituye que la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. (p. 01)

c) Calidad de la tercera Parte Resolutiva rango = Muy Alta

El cuadro N°. 03, nos da a conocer que la calidad de la parte resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: Muy Alta y Alta, el cual se derivó de la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente.

Aplicación del Principio de Congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (Es completa).
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

En esta etapa resolutive en su primera parte se llegaron a cumplir los 5 parámetros establecidos de acuerdo al principio y Derecho de la función jurisdiccional, donde nos hace mención sobre la motivación de la sentencia la cual esta estipulada en su artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Por su parte, en la Descripción de la Decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
- ❖ Evidencia: **No cumple**, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

En la sentencia en mención omiten un pronunciamiento sobre a quién le corresponde el pago de costos y costas en el proceso, sin embargo, cabe recalcar que de acuerdo al artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. P. por el Derecho, (2018)

En el proceso Contencioso Administrativo no es posible condenar a la parte vencida al **pago de costos y costas procesales**, pues, existe una norma prohibitiva contenida en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Texto único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), Casación N° 1035-2012, Huaura. (p. 01)

5.2.2.- Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

La calidad, nos dio como rango un resultado de **Muy Alta**, respetando los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, todo ellos pertinente al expediente antes mencionado en el introito, la cual fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho – Sala Civil, del distrito judicial de Ayacucho (Muestra cuadro N° 07).

Toda la calidad se comprobó en pie a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y por último resolutive, los cuales nos dieron como resultado final un rango: **Alta, Muy Alta y Muy Alta** (Muestra Cuadro N° 4,5 y 6)

a) Calidad de la primera Parte Expositiva rango = Alta

Nos da a conocer que la calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: **Muy Alta**, el cual se derivó de la calidad de la Aplicación de la Introducción y Postura de las Partes, que fueron de rango: Alta y Muy alta, respectivamente.

En la Introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.

Este requisito si se cumple, así como también los primordiales sucesos del proceso en curso.

❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).

Si se menciona a cada uno de las partes las cuales son de suma importancia.

❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,

advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

Si cumple ya que si existiese algunos de los vicios mencionados no se hubiese logrado un proceso valido.

❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

❖ Evidencia: **No cumple**, el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

En este requisito no cumple con mencionar al juez o jueces del proceso.

Por otro lado, en la Postura de las Partes: se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).

Evidentemente el objeto de impugnación en este caso en materia viene a ser la Resolución Directoral Regional Sectorial, emitida para la docente, N° 01082 de fecha 13 de mayo del 2013.

❖ Evidencia: **Si cumple**, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho presentados por el demandado si cumplen con los requisitos establecidos.

❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia la pretensión de quien formula de quien ejecuta la consulta.

❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

❖ Evidencia: **No cumple**, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.

No cumple porque no se elevó a consulta en proceso en materia.

b) Calidad de la segunda Parte Considerativa rango = Muy Alta

Nos da a conocer que la calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: **Muy Alta**, el cual se derivó de la calidad de la Aplicación de la Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy alta, respectivamente.

El cuadro N°. 05, nos da a conocer que la calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: Muy Alta, el cual se derivó de la calidad de la Aplicación de la Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy alta, respectivamente.

Motivación de los Hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos

Evidencia el asunto:

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Con relación al requisito de la motivación, el Tribunal Constitucional de la Republica ha precisado que Rioja, (2017) nos afirma lo siguiente:

La motivación de las resoluciones judiciales está comprendida en el debido proceso. La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en

impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en “juez de sus jueces” (p. 12)

Por otro lado, en la Motivación del Derecho: se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Por otro lado Rioja (2017), “la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139°, inciso 5) de la Constitución garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia en la que se devuelvan, pueden expresar claramente los argumentos que los han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica” (p. 13).

c) Calidad de la tercera Parte Resolutiva rango = Muy Alta

Nos da a conocer que la calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: **Muy Alta**, el cual se derivó de la calidad del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión, que fueron de rango: Muy Alta y Alta, respectivamente.

El cuadro N°. 06, nos da a conocer que la calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: Muy Alta, el cual se derivó de la calidad de la Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión, que fueron de rango: Muy Alta y Alta, respectivamente.

Principio de Congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos Evidencia:

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia claridad: El contenido del lenguaje

no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

- ❖ Evidencia: **No cumple**, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.

Bajo los parámetros anteriores, esta Sala concluye que el Artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. “Debe ser interpretado teniendo en cuenta su naturaleza normativa, en los siguientes términos: El órgano jurisdiccional especializado debe abstenerse de condenar el pago de costos y de costas procesales a las partes que intervienen en el proceso contencioso administrativo”(P. por el Derecho, 2018, p. 06).

Por otro lado, en la Descripción de la Decisión: se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.,
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.,
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o

desaprobación de la consulta.,

- ❖ Evidencia: **Si cumple**, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso,
- ❖ Evidencia: **Si cumple**, evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Con respecto a estos requisito se cumplió 5 de los parámetros establecidos las resoluciones o sentencias se precisan de acuerdo Rioja (2017), nos menciona: “la resolución recurrida no está sustentada en ninguna norma sustantiva ni procesal que justifique el fallo; tal omisión infringe el inciso quinto del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales con mención expresa de la ley aplicable” (p. 17). Los mismos que concuerdan con el artículo 122 inciso 3) y 50 inciso 6) del Código Procesal Civil.

VI.- Conclusiones

En el Expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, sobre: Nulidad de Resolución Administrativa de Primera y Segunda Instancia cuyos resultados de la Calidad fue: Muy Alta y Muy Alta respectivamente de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos.

La conclusión final es que toda persona tiene derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva, en merito a ello se hace efectiva el pedido sobre la Nulidad de Resolución Administrativa en base a los fundamentos de hecho y de derechos de acuerdo con la demanda incoada por la demandante R.Q.M., las cuales están reguladas con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. LEG. N°1067, también por la Constitución Política del Perú de acuerdo a sus artículos 23°, 24° y 26° establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador., el artículo 48° de la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria N°25212 con su reglamento D.S..019-90-ED, Art.210.

En el caso materia de investigación se obtiene la información que la docente en mención tiene como pretensión principal dispongan la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01082 del fecha 13 de mayo del 2010 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003332-2009, y de esta manera obtenga el pago de su Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, todo ello en sustitución de lo que ya venía percibiendo calculada

equivocamente en base a la remuneración total permanente, desde el 01 de agosto de 1992 al 26 de noviembre de 2012; como tal se debe cumplir con cancelarle dicho pedido en la forma que solicitó la demandante con los intereses de ley.

Y como pretensión accesoria ordenar que la Direcciona Regional de Educación de Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo, reconociéndole el pago diferencial de la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación.

Con relación a la Sentencia de Ira Instancia

Esta fue pronunciada por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, y dentro de sus parámetros normativos se resolvió declarar FUNDADA la demanda y en consecuencia Nulos los Actos Administrativos que en la vía administrativa han desestimado la petición de reintegro y pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación; así mismo ordena que la demandada emita nueva Resolución Administrativa, que disponga el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, con deducción de lo ya pagado por este concepto, desde el 01 de agosto de 1992, más los intereses legales; y, disponer la incorporación del pago por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total a la Planilla única de pagos.

Me parece correcto que la sentencia se ciñera de acuerdo a nuestra norma legal peruana siguiendo y respetando el Proceso Contencioso Administrativo, y diera así en su parte Resolutiva un resultado favorable a la demandante, pero

evidentemente también tiene errores, así como los que se notó en las subdimensiones como son el la Introducción solo se cumplió 4 de los 5 parámetros establecidos como fue la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso), y en la Postura de las partes, pues se omitió explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de las cuales se va resolver, pues no se hizo mención de este punto y el cual es muy claro que en el proceso Contencioso Administrativo no se realiza pago alguno con respecto a las costas y costos del proceso por ser netamente público.

Con relación a la parte considerativa nos dieron como resultado que se ha cumplido todos los parámetros establecidos, mientras que en la parte Resolutiva se muestra que se omitió el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, dada la emisión de la sentencia en nuestro expediente en materia llego a la conclusión que cumplió en la mayoría de su parámetros establecidos y por ende nos dio un rango Muy Alta.

Con relación a la 2da Instancia

Esta fue pronunciada por La Corte Superior de Justicia de Ayacucho – Sala Civil y dentro de sus parámetros normativos se CONFIRMÓ la sentencia apelada sentencia contenida en la resolución número seis del 31 de marzo del 2017, mediante la cual se resolvió FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa incoada por R.Q.M., en contra de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; en consecuencia se declaró Nula la Resolución

Directoral Regional N° 01475, de fecha 09 de junio de diciembre del 2009, ordena que la Dirección regional de Educación de Ayacucho, o quien haga sus veces, cumpla con expedir nuevo acto resolutivo disponiendo otorgar a favor de la recurrente el pago de la retribución diferencial de la Bonificación Especial mensual de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, realizado en base a su remuneración total íntegra, con deducción de lo ya pagado por este concepto, desde el 01 de agosto de 1992 hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales, y REVOCA la misma en el extremo que dispone la incorporación de la citada bonificación especial a la Planilla Única de Pagos, REFORMÁNDOLA dispusieron que la bonificación será otorgada únicamente hasta el 25 de noviembre del 2012, con lo demás que contiene, con conocimiento de las partes.

La sentencia de 2da Instancia corroboró lo mismo que en un inicio ya había mencionado en su primera sentencia, es por ello que la demandante salió vencedora y merecedora de dicho pedido de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, todo esto es merecedor mientras que ésta esté sujeta las condiciones o reglas establecidas en las normas y en conclusión ésta se sujeta o adquiere ese derecho porque puede establecerse que los decretos llamados de urgencia o extraordinarios no tenían rango de ley en dicho texto constitucional y por su calidad de Decretos Supremos tenían rango reglamentario, ese es el rango del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, máxime si tal carácter reglamentario también se establece en su parte considerativa, para que así el Juzgado al emitir la sentencia de vista al considerar al Decreto Supremo N°051-91-PCM de menor jerarquía que la Ley N°24029 y su

modificatoria 25212 no pudo modificarla, por lo que mantiene su plena vigencia, porque sus pagos son hasta el año 2012 fecha donde aún está en rigor esta norma del profesorado mientras que actualmente ya no se dispone dichos pagos de acuerdo a la nueva Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial D.S. N° 004-2013-ED.

Con relación a la parte expositiva en la sentencia de segunda instancia los subdimensiones como son en la Introducción solo se cumplieron 4 de los 5 parámetros, el punto que se omitió en la sentencia fue la de El encabezamiento evidencia: que no se menciona al juez, jueces, etc. y postura de las Partes si se cumple 5 de los 5 parámetros normativos.

Con relación a la parte Considerativa en la sentencia de segunda instancia las sub dimensiones en donde se encuentran la Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho nos dio como resultado que se ha cumplido con todos los parámetros establecidos.

Con relación a la parte Resolutiva en la sentencia de segunda instancia las sub dimensiones en donde se encuentran el Principio de Congruencia se cumplió 5 de los 5 parámetros establecidos y mientras que en la Descripción de la Decisión se cumplió 4 de los 5 parámetros el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, en conclusión en esta sub dimensión se omitió dicho punto pero que de acuerdo a nuestra norma legal peruana no se puede ordenar el pago de costos y costas en procesos administrativos de acuerdo al artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo.

Es por ello que llegando a mi conclusión final puedo revelar que las disposiciones finales de los jueces en los procesos civiles – procesos Contenciosos Administrativos siempre se debe ir de acuerdo a las normas que fueron dadas con anterioridad pero que están sujetas a muchas personas y más aún docentes en ya cesados y /o activos que desean que se les reembolsen y admitan a la planilla única de pagos, tal es así que el Juez de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho dispuso se revoque la Resolución inicial del conflicto y se emita una nueva Resolución.

Aspectos Complementarios

Aportes:

General: Es la de proteger o conservar el derecho que haya sido vulnerado en este caso la materia de discusión es la causal de nulidad del acto administrativo viene a ser la de la Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias conforme con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias es nulo y por lo tanto no debe surtir efectos.

Específico: El artículo 48 de la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria por el artículo 1° de la Ley N° 25212, hace mención que “El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total y/o íntegra. El personal Directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además una Bonificación Especial adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5 % de su remuneración total”. De otro lado el artículo 210° del reglamento de la ley del profesorado D.S.019-90-ED, también establece que el profesor tiene derecho a una Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración íntegra.

Recomendaciones

- a)** Primero y el más importante realizar capacitaciones, sobre los temas de actualización, para que así logren una mejor actualización “novísima”, sobre los procesos que siempre se llevan en el proceso, de esa manera actualizados emitirán un mejor, claro, conciso, contundente, y, sobre todo eficiente resultado en las emisiones de sentencias, en todo proceso ya sea penal, comercial, civil, etc.
- b)** Implementar personal idóneo, capacitado, con un perfil de una moral intachable, quien respete y haga respetar los derechos fundamentales de la persona, para que así éste o todos los que lo integren sea el grupo de fiscalización de cómo es que deben de seguir los asistentes jurisdiccionales, del país y así evitar que dentro del nuestro sistema estén inmersos personas incapaces que solo se dejaran comprar con un poco de dinero o vendiendo plazas de trabajo en el mismo campo.
- c)** En referencia a las sentencias de todos los procesos tenemos que evitar la mala práctica laboral y hacer que realicen una labor pertinente y eficiente para que logren sentenciar más casos tanto en penal y como en lo civil.
- d)** Concerniente a los procesos Contenciosos Administrativos, la recomendación pertinente para ese caso, es que se deberían de respetar los derechos laborales ya plasmados en distintas normas legales, del cual solo los actores lo que piden es que se respeten y logren percibir quizá una remuneración concerniente a el trabajo practicado durante muchos años dentro del sector público, entonces de esta manera se lograr un 80 % de

casos ya resueltos y así evitar la carga procesal en los distritos judiciales de todos los departamentos, sedes, hasta el último rincón de nuestro país.

- e) Habilitar sedes por cada materia supongamos civil, laboral, paz letrado, penal, pero q sean especializados, para que así no exista carga procesal en cada juzgado de cada departamento y más en el nuestro porque hasta la actualidad no contamos con un juzgado laboral, pese a que Ayacucho cuenta con más procesos judiciales concernientes a este tema.
- f) El Estado debe de incrementar un presupuesto para todos lo escrito en el introito de las recomendaciones, para que de esa manera tengamos resultados más positivos tanto como para la localidad y nuestro país.

Referencias Bibliográficas

- ❖ Accatino, D. (2003). *La Fundamentación de las Sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?* 1–71.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502003000200001
- ❖ Aguiar, M. (2016). *Técnicas e instrumentos de Recolección de datos*.
<https://sabermetodologia.wordpress.com/2016/02/15/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>
- ❖ Agustín, G. (2012). Fuentes del Derecho Administrativo. *Introducción Al Derecho Administrativo*, 1–21.
- ❖ Álvarez, A. (2018). Proceso y Procedimiento. *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*, 1–15.
<https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
- ❖ Cassagne, J. C. (2014). El acto administrativo. *Revista de Derecho Público*, 0(17), 1–37. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.1975.35222>
- ❖ Derecho, E. (2018). *Devida motivación, a propósito de la determinación de los puntos controvertidos*.
<https://www.enfoquederecho.com/2018/05/22/debida-motivacion-a-proposito-de-la-determinacion-de-los-puntos-controvertidos/>
- ❖ Derecho, P. por el. (2018). *No se puede condenar el pago de costos y costas en procesos administrativos*. 01-. <https://lpderecho.pe/no-puede-condenar-pago-costos-costas-procesos-administrativos-precedente-vinculante-casacion-1035-2012-huaura/>

- ❖ Dueñas, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica (Tesis)* (1ra ed.). 2017.
- ❖ *Enciclopedia Jurídica*. (n.d.). <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/deber-jurídico/deber-jurídico.htm>
- ❖ Escobar, Juliana & Vallejo, N. (2013). *La Motivación de la Sentencia*. 119. [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.pdf](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA_MOTIVACIÓN_DE_LA_SENTENCIA.pdf)
- ❖ Espinosa-salda, E., Catedr, B., Cat, U. P., Marcos, S., & Principal, P. (2003). Recursos administrativos: algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la ley N° 27444. *Derecho & Sociedad*, 0(20), 108–119.
- ❖ Humanos, M. de J. y D. (n.d.). Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. *Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, Primera Ed*, 1–54. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/MINJUS-DGDOJ-Guía-práctica-sobre-la-validez-y-eficacia-de-los-actos-administrativos.pdf>
- ❖ J. Cabrero, M. M. (2020). *Metodología de la Investigación I*. http://www.aniorte-nic.net/apunt_metod_investigac4_4.htm#:~:text=El DISEÑO de investigación constituye,comprobar la hipótesis de investigación.&text=El investigador cuando se plantea,desarrollar algún tipo de comparación.
- ❖ J. Estela, V. M. (2018). *Derecho Administrativo y Administración Pública* (1ra ed.).

- ❖ Legis.pe. (2016). *La motivación de las Resoluciones judiciales*.
<https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- ❖ Lorenzo, A. (1890). La justicia en el Perú. *Los Desheredados*, 6, ??
<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- ❖ Pacori, J. (2019). *Manual Operativo del Procedimiento Administrativo General*. (1ra ed.).
- ❖ Peruano, D. El. (n.d.). *Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444*. https://lpderecho.pe/ley-procedimiento-administrativo-27444/?fbclid=IwAR0oBVWLyguyuYjF1Vplt3ODh_cC_CWBikZtevU5ZQud_Qe1sl9TE67YrEY
- ❖ *Poder Judicial del Perú*. (n.d.).
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_ho me/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/s1
- ❖ Pulla R, M. (2016). *“El Derecho a Recibir Resoluciones Motivadas Desarrolladas Por La Corte Constitucional, Mediante Resoluciones De Acciones Extraordinarias De Protección*. 93.
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>
- ❖ Ramos Chávez, M. I. (2018). *VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CHICLAYO 2016*.
[http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5173/Ramos Chávez](http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5173/Ramos%20Ch%C3%A1vez)

Mónica Ingrid.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- ❖ Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- ❖ Rueda Romero, P. (2013). *EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ: PROBLEMA DE GÉNERO* Dr. Paulino Rueda Romero. 1–14.
https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino_rueda/acceso_administracion.pdf
- ❖ *Texto único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. (2019). <https://lpderecho.pe/publican-texto-unico-ordenado-ley-27584-ley-regula-proceso-contencioso-administrativo/>
- ❖ Ugarte, M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias*. 4–73. [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-la-narración-en-la-motivación-de-las-sentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-la-narracion-en-la-motivacion-de-las-sentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- ❖ Uladech. (2019). *CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA INVESTIGACIÓN - Versión 002 (Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH)*. *Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*, 7.
<https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v002.pdf>
- ❖ Vilca, C. (2018). *Justicia e ineficacia de la justicia de paz en la zona urbana y rural, desde su experiencia en Arequipa*. 499. <file:///J:/AUTORES DE TESIS/arequipa.pdf>

A

N

E

X

O

S

Anexo 01:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes</p>

			<p>con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>

			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

Anexo 02:

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:

motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación*

del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
<p>DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas;</p> <p>CONFIRMARON:</p> <p>La sentencia apelada sentencia contenida en la resolución número 06 del 31 de marzo de 2017, obrante a folios 83 – 85, mediante la cual resolvió: FUNDADA la demanda contenciosa administrativa incoada por R.Q.M., contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; en consecuencia Declara Nula la Resolución Directoral Regional N° 01475 de fecha 09 de junio del 2010, y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003311 de fecha 31 de diciembre del 2009, Ordena que la Dirección regional de Educación de Ayacucho, o quien haga sus veces, cumpla con expedir nuevo acto resolutivo disponiendo otorgar a favor de la recurrente doña R.Q.M., el pago de retribución diferencial de la Bonificación Especial de preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, realizado en base a su remuneración total íntegra, con deducción de lo ya pagado por este concepto, desde el 01 de agosto de 1992 hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales; REVOCA la misma en el extremo que dispone la incorporación de la cotada bonificación especial a la planilla Única de Pagos, REFORMANDOLA dispusieron que la bonificación será otorgada únicamente hasta el 25 de noviembre del 2012. Con lo demás que contiene. Con conocimiento de las partes y los devolvieron-S.S.-</p>	Doctrinarios	Si cumple
	normativos	Si cumple
	Jurisprudenciales	Si cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación							
Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy			Al	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que resultan que son alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión:
parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión		Calificación					Rangos de	Calificación de	
		De las sub dimensiones			De				
	Sub dimensiones	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamentos:

- ❖ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo

número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

37

		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25- 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17- 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2.Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamentos

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 03:

Sentencias

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA

Expediente N° : 02113-206-000-0501-JR-CI-01

Juez : José Antonio Beraún Barrantes

Especialista Legal : Giovanna Meneses Zavaleta

Materia : Nulidad de Resolución Administrativa

SENTENCIA

Resolución N° SEIS

Huamanga, treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete.

1.- PARTE EXPOSITIVA

ANTECEDENTES:

Se trata de la demanda de Nulidad de actos administrativos, tendientes al reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, habiéndose expedido el Dictamen Fiscal, opinando por que se desestime la demanda, y devueltos los autos del Ministerio Público, los mismos han quedado expeditos para ser resueltos, procediéndose ahora a ello.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

II.1. CONSIDERANDO

Primero: Como ya se señaló, a través de los actos administrativos cuestionados se ha desestimado la petición de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

Segundo: Asimismo, constituye argumento de la demanda el hecho que se habría pagado esta bonificación, pero teniendo como referente la remuneración total permanente, y no la remuneración total o íntegra.

Tercero: Al respecto hay que precisar que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es una percepción económica a favor de los docentes del Magisterio Nacional, que fue establecida en el artículo 48 de la Ley N°24029 – Ley del profesorado, modificada por la Ley N° 25212 (publicada esta última, en el diario oficial El peruano, el 20/05/1990), *el mismo que establece que: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.*

Cuarto: En ese orden de ideas, y en base al análisis de las boletas de pago presentadas con la demanda, la controversia central radica en determinar si el pago de la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, se efectuó teniendo como referencia para el cálculo la remuneración total o íntegra.

Quinto: Sobre este punto, hay que recordar, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que existe doctrina jurisprudencial sobre el tema en efecto, a través de las Casaciones N° 1567-2002 – La Libertad, 435-2008 – Arequipa, 9887-2009- Puno, 9890-2009- Puno, 2026-2010-Punoy 8820-2012- Ayacucho, se ha establecido por la máxima instancia judicial que: **la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra.** Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS (doctrina jurisprudencial) resulta un criterio valido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente del recursos de casación consagrado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Sexto: En ese sentido, queda claramente establecido que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N°25212, además por ser una norma de carácter especial aplicable al caso de autos por el principio interpretativo de especialidad.

Siendo así, las resoluciones impugnadas devienen en nulas por encontrarse incursas en la causal de invalidez del acto administrativo del artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido en clara y

abierta vulneración de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 2521, específicamente en su artículo 48, razón por la que la demanda debe ser amparada.

Ello se determina al constatar, de las boletas de pago anexadas a la demanda, que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se viene calculando sobre un concepto distinto a la remuneración total o íntegra; lo que resulta de la simple operación aritmética.

Sétimo: En ese caso, y toda vez que se ha determinado judicialmente que se ha venido pagando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a un referente distinto a la remuneración total o íntegra, corresponde declarar fundada la demanda, también en el extremo referido al pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debiendo descontarse en dicho cómputo ya lo abonado por este concepto. Esos devengados deben pagarse desde el 01 de agosto de 1992.

Octavo: En concordancia con lo establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8820-2012 – Ayacucho (vigésimo segundo considerando): *Respecto del pago de intereses, si bien estos no han sido considerados en la pretensión, constituyen una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de la bonificación demandada, por lo tanto debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.*

Noveno: Conforme a lo establecido en el artículo 50 del TUO de la Ley N° 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podían ser condenadas al pago de costas y costos.

Por las consideraciones glosadas, el Juez que suscribe **RESUELVE:**

III.- PARTE RESOLUTIVA

Declarar FUNDADA la demanda, en consecuencia, NULOS los actos administrativos que en la vía administrativa han desestimado la petición de reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, ORDENAR que la demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL, con deducción de lo ya pagado por este concepto, desde el 01 de agosto de 1992, más intereses legales; y, DISPONER la incorporación del pago por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL a la planilla Única de Pagos; *Notifíquese.-*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 02113-2016-000-0-05-01-JR-CI-01

DEMANDANTE : R.Q.M.

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE
AYACUCHO

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 12

Ayacucho, 26 de abril del dos mil dieciocho.

VISTO: en Audiencia Pública, sin el informe oral, la causa que nos convoca, seguida por R.Q.M. CONTRA LA Dirección Regional de Educación de Ayacucho, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, de conformidad en parte con lo opinando por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de folios 106 – 110, por los mismos fundamentos de la recurrida; y **CONSIDERANDO**, además:

1.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

R.Q.M. mediante escrito de folios 18 – 25, interpone demanda Contencioso Administrativo, contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando se declare la Nulidad de la R.D.R.S. N° 01082 de fecha 13 de mayo del 2010, y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003332 2009 y como pretensión accesoria ordenar a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho expida nuevo

acto resolutivo, reconociéndole el pago diferencial de la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, teniendo en cuenta su remuneración total o integra, desde el 01 de agosto de 1992 al 26 de noviembre del 2012 y los intereses legales.

II.- MATERIA DEL RECURSO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número 06 del 31 de marzo del 2017, obrante a folios 83 – 85, mediante la cual resolvió: FUNDADA la demanda contenciosa administrativa incoada por R.Q.M., contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; en consecuencia Declara Nula Resolución Directoral Regional N° 01082 de fecha 13 de mayo del 2010, y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003332 – 2009, asimismo ordena que la demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % de su remuneración mensual, con deducción de los ya pagado por ese concepto, desde el 01 de agosto de 1992, más intereses legales y dispone la incorporación del pago de la citada Bonificación especial a la Planilla Única de Pagos. Con lo demás que contiene.

III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El Director Regional de Ayacucho, licenciado S.C.M., mediante escrito que obra a folios 91 -92, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos.

- ❖ Que, sobre el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % para docentes y 35 % respecto al personal directivo, fue incorporada a través de la Ley N°25212 el 20 de mayo de mil

novecientos noventa, que modifico el artículo 48° de la Ley del Profesorado, que estableció dicha bonificación en base a la remuneración total o íntegra; sin embargo, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, publicado el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, respecto al cálculo de esta bonificación señala: “Precise que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”. Este aspecto no ha sido tomado en cuenta por el A quo, por lo que causa agravios a su presentada.

- ❖ Que, conforme se tiene del séptimo considerando de la apelada, se señala que “[...]” el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM expedido el cuatro de marzo del novecientos noventa y uno en aplicación del artículo 2111 inciso 20] de la Constitución de 0979 [...]. En conclusión, puede establecerse que los decretos llamados de urgencia o extraordinarios no tenían rango de Ley en dicho texto constitucional y por su calidad de decretos Supremos tenían rango reglamentario, ese es el rango del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de menor jerarquía que la Ley N° 24029 y su modificación 25212 no pudo modificarla, por lo que mantiene su plena vigencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1.- El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado⁶, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho

⁶ Artículo 148°. - Las Resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Administrativo; b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no solo debe circunscribirse a determinar si la Administración pública actuó o no conforme a derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una Lógica de contencioso administrativo objeto o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

4.2.-Del estudio de la casusa que nos convoca, se tiene que la demandante R.Q.M., pretende se declare: Resolución Directoral Regional N° 01082, de fecha 13 de mayo del 2010, y por extensión la Resolución Directoral N° 003332 – 2009, y en consecuencia se ordene a la demandada expida una nueva resolución Directoral otorgándole el beneficio de la ***Bonificación Especial mensual por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% en base a su remuneración Total y/o Integra***, en sustitución de lo que actualmente viene percibiendo calculada equivocadamente en base a su remuneración total permanente, desde el 01 de agosto de 1991, más los intereses legales.

4.3.-Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley 24029⁷, modificada por el artículo 1° de la Ley 25212 – publicada el 20 de mayo de 1990 -, concordante con el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo 019 – 90 -ED, dispone expresamente que la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, es el **30% de la remuneración total**. Asimismo, respecto al tema en referencia, existe doctrina jurisprudencial⁸, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica, donde se ha precisado que la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación, debe ser calculada tomando como base la remuneración total o integra conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado - ; y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

4.4.-Posteriormente, la segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con la finalidad de otorgar una correcta aplicación e interpretación de las normas materiales de derecho sobre el

⁷ **Artículo 48°:** “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al **30% de su remuneración total**. El Personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración e Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su **remuneración total**. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

⁸ Casación N° **1567.2002**-La Libertad: “la Ley del profesorado N°24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estafo, de allí que entre esta y el D.S. N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas de la misma naturaleza”, concluyendo que **“en aplicación del Principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”**. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la sentencia de fecha 01 de julio del 2009, recaída en la Casación N°435-2008-AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la Ley N°24029, sobre el Decreto Supremo N°051.91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N°24029 y no el artículo 10° del D.S N° 051-91-PCM”.

cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y EAVLUACION, EN LA Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril del 2015, ha establecido como precedente vinculante el – fundamento décimo tercero – el cual señala que: **“para determinar la base de cálculo de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración Total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N! 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.**

4.5.-En tal sentido, de las boletas de pago que obran a folios 11-16 de autos, se aprecia que la demandante R.Q.M., viene a ser **docente nombrada en actividad en el cargo de Docente** de la E.E. N°38867 de Miraflores – San Juan Bautista – Ayacucho. Asimismo, se aprecia que si bien se le abona la suma de s/. 18.87 por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (BONESP); sin embargo. El mismo ha sido calculado sobre la base de su remuneración total permanente [artículo 48° de la Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED], conforme lo ha dispuesto el Tribunal Supremo⁹. Noción que fue empleada como fundamento primordial que la entidad demandada, determine la improcedencia del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y

⁹ Casación N° 1199-2013 (fundamento Décimo Cuarto): “...resulta aplicable el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, se orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos el Decreto Supremo N°051-91-PCM es una norma de ámbito general, que esta destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N°25212 y reglamentada por el Decreto Supremo N°019-90.ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública; en ese sentido,, es evidente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N°24029 y su modificatoria la Ley N°25212, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

Evaluación, conforme se tiene de los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 01475, de fecha 09 de junio del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho.

4.6.-En consecuencia, al evidenciarse la trasgresión de los derechos de la demandante R.Q.M., debe disponerse que la entidad demandada efectúe el cálculo por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que deberá ser equivalente al **30% de su remuneración mensual total o íntegra, DESDE LA FECHA EN QUE ADQUIRIÓ TAL DERECHO [entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N° 25212, eso es a partir del 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha], con reducción de los montos percibidos que fueron calculados sobre la base de la remuneración total permanente, CORRESPONDIENDO SER ABONADOS LOS RESPECTIVOS DEVENGADOS GENERADOS desde tal fecha,** esto, teniendo en cuenta que dicha bonificación tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas a la docente, puesto que la labor de ésta no se limita a la dictado de clases, sino que implica prepararlas previamente y/o desarrollar la técnica correspondiente, **labores efectivas que son propia del profesor en actividad¹⁰**, conforme es el caso de la demandante R.Q.M.

4.7.-Entiéndase que la demandante en su petitorio solicita la nulidad de la R.D.R.S. N° 01082 de fecha 13 de mayo de 2010 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003332-2009; al respecto, es menester precisar que existe un error en

¹⁰ Casación N° 5936-2012-Ayacucho, fundamento décimo primero.

cuanto al número de resoluciones que se pretende anular, siendo lo correcto la Resolución Directoral Regional N° 01475 de fecha 09 de junio del 2010 y la resolución Directoral N° 003311 de fecha 31 de diciembre del 2009 respectivamente.

V.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas;

CONFIRMARON

La sentencia apelada sentencia contenida en la resolución número 06 del 31 de marzo del 2017, obrante a folios 83 – 85, mediante la cual resolvió: FUNDADA la demanda contenciosa administrativa incoada por R.Q.M., contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; en consecuencia Declara Nula la Resolución Directoral Regional N° 01475 de fecha 09 de junio del 2010, y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003311 de fecha 31 de diciembre del 2009, Ordena que la Dirección regional de Educación de Ayacucho, o quien haga sus veces, cumpla con expedir nuevo acto resolutive disponiendo otorgar a favor de la recurrente doña R.Q.M., el pago de retribución diferencial de la Bonificación Especial de preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, realizado en base a su remuneración total integra, con deducción de lo ya pagado por este concepto, desde el 01 de agosto de 1992 hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales; REVOCA la misma en el extremo que dispone la incorporación de la cotada bonificación especial a la planilla Única de Pagos, REFORMANDOLA dispusieron que la bonificación será otorgada únicamente hasta el 25 de noviembre del 2012. Con lo demás que contiene. Con conocimiento de las partes y los devolvieron-

S.S.-

PRADO PRADO. –

PEREZ GARCÍA – BLASQUEZ. –

VEGA RODRIGUEZ. –

Anexo 04:

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre expediente judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa contenido en Expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, perteneciente a la Sala Civil de Huamanga, de la Ciudad de Ayacucho, del Distrito de Ayacucho, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juez José Antonio Beraún Barrantes y en segunda instancia La Corte Superior de Justicia de Ayacucho – Sala Civil.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 23 de agosto del 2020.

LERSDY PAMELA LAURENTE URBANO

D.N.I. N° 45506893